

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA UNIFORMAR TESIS  
CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS POR LAS JUNTAS  
ESPECIALES**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL  
P R E S E N T A:

**MANUEL GUTIERREZ NATIVIDAD**

Asesor de Tesis: Dr. José Manuel Vargas Menchaca



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A mi alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM):**

Por brindarme los instrumentos para mi formación profesional.

**A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM:**

Por darme la oportunidad de profundizar mis estudios jurídico-laborales.

**A mis progenitores, J. Dolores Gutiérrez Regino y Ma. Guadalupe Natividad Cayetano:**

Por darme la vida y permitirme seguir a su lado.

**Al Dr. José Manuel Vargas Menchaca:**

Por darme la oportunidad de aprender, bajo su magistral dirección del presente trabajo de investigación.

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE PARA UNIFORMAR TESIS CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS  
POR LAS JUNTAS ESPECIALES**

Pág.

**Introducción.....I**

**1. MARCO CONCEPTUAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE**

1.1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje..... 1  
1.2. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje..... 4  
1.2.1. Integración..... 7  
1.2.2. Funcionamiento..... 9  
1.2.3. El Pleno..... 10  
1.3. Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje..... 12  
1.3.1. Juntas Especiales en la Ciudad de México..... 15  
1.3.2. Juntas Especiales foráneas..... 19

**2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JUNTA FEDERAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

2.1. La Constitución Mexicana de 1917..... 28  
2.2. Decreto de Creación de la Junta Federal de Conciliación y  
Arbitraje de 1927..... 29  
2.3. Reforma de 1929 a la Constitucional Federal..... 32  
2.4. Ley Federal del Trabajo de 1931..... 34  
2.5. Creación de Juntas Especiales en el periodo de 1933 a 1944..... 38  
2.6. La Ley Federal del Trabajo de 1970..... 43  
2.7. Creación de las Juntas Especiales 15 y 16 en 1975..... 45  
2.8. Creación de Juntas Especiales foráneas en 1976..... 45  
2.9. Reforma Laboral de 2012..... 47

### **3. MARCO JURIDICO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	52
3.2. Ley Federal del Trabajo.....	56
3.3. Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	60
3.4. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	64

### **4. FACULTAD DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA UNIFORMAR TESIS CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS POR LAS JUNTAS ESPECIALES**

4.1. Integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	69
4.2. Facultades del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	71
4.3. Sesiones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.....	74
4.4. Propuesta de reforma relativa a la integración y sesión del Pleno para uniformar tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales.....	78
Conclusiones.....	84
Mesografía.....	87
Anexos.....	91

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el análisis y estudio de la facultad del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), consistente en uniformar tesis contradictorias sustentadas por las juntas especiales. Para lo cual es necesario aludir a la reforma de la Ley Federal del Trabajo (LFT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del año de 2012, misma que modificó y redujo la integración del Pleno de la JFCA. Con antelación a dicha reforma, el Pleno se integraba *“con el Presidente de la misma Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones”*, esto es, con la totalidad de los representantes de las Juntas Especiales de la JFCA, ubicadas en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y de las Juntas Especiales foráneas, localizadas en las entidades federativas, fuera de la Ciudad de México pero dentro de la República mexicana. Derivado de la reforma, actualmente el Pleno de la JFCA se integra sólo con los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México. La reducción en la integración del Pleno de la JFCA es entendible, por cuanto hace al ahorro de recursos económicos y presupuestales de la Junta y, tal vez, por lo que se refiere a la diligencia en la toma de decisiones del mismo Pleno. Sin embargo, no es entendible ni menos justificable que, con relación a la facultad para uniformar criterios contradictorios de las Juntas Especiales de la propia Junta Federal, el Pleno pueda integrarse y sesionar sin dar oportunidad de voz y voto a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas que hubieren emitido tesis contradictorias. A efecto de solucionar esta inconsistencia, consideramos necesario que, para uniformar criterios contradictorios, el Pleno de la JFCA, además de constituirse con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales en la Ciudad de México, también se integre con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales que hayan emitido criterios o tesis contradictorias, con el propósito de incorporar con voz y voto, en su caso, a los representantes de los patrones y de los trabajadores de las Juntas Especiales foráneas, que hubieren dictado tesis contradictorias.

Este trabajo se integra por cuatro capítulos; en el número 1 se abordan los conceptos básicos de nuestro tema de investigación, con el propósito de conocer sus nociones y ubicar el mismo; también se analiza lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, específicamente, la JFCA, su integración, su funcionamiento, el Pleno de la misma, así como sus juntas especiales, tanto las de la Ciudad de México, como las radicadas fuera de ésta, en el interior República Mexicana. En el capítulo número 2 se reseñan los antecedentes legislativos de la JFCA, su fundamento constitucional y creación, así como la regulación de sus juntas especiales. El capítulo 3 describe el marco jurídico vigente que regula a la JFCA y específicamente lo que se refiere al Pleno de la misma Junta, así como su integración y funcionamiento para resolver los criterios contradictorios de sus Juntas Especiales. El capítulo 4 se refiere en específico al tema central de nuestra investigación, relativo a una de la facultades del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, la de uniformar tesis contradictorias sustentada por las Juntas Especiales de la misma Junta, para lo cual también se analizan la integración del Pleno y sus sesiones especiales, así como la obligatoriedad de sus decisiones que uniforman criterios de resolución; y finalmente se formula propuesta de reforma respecto del tema investigado.

En el desarrollo de este trabajo de investigación se ha utilizado la siguiente metodología:

El método analítico. Conforme al cual se realiza el estudio de semejanzas, diferencias, relaciones o afinidades entre objetos distintos, para determinar sus características que permiten distinguirlos de otros; aplicado en el capítulo número 1, mediante la identificación de conceptos de tratadistas en materia laboral y la comparación de los mismos, para arribar a ideas particulares de los objetos a definir en dicho capítulo.

El método histórico. El cual permite el conocimiento de causas y consecuencias mediante la identificación y aproximación de hechos pretéritos, a fin de entender situaciones o hechos presentes o augurar los futuros; utilizado en el desarrollo del

capítulo número 2.

El método hermenéutico. Pretende explicar las relaciones existentes entre un hecho y el contexto en el que acontece, buscando interpretar las disposiciones, reglas y principios de orden jurídico; se utilizó en el capítulo 3, al analizar las disposiciones legales relativas al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, su integración y funcionamiento para uniformar tesis contradictorias emitidas por las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El método jurídico. Lleva implícito el análisis combinado de la teoría del derecho formulada por estudiosos (doctrina), la ley, las tesis o resoluciones formuladas por las autoridades jurisdiccionales, que pueden constituir Jurisprudencia y el estudio de los fenómenos sociales frente al objeto de estudio; fue utilizado en el capítulo 4, al analizar tesis de Jurisprudencia y disposiciones legales para fundamentar y sustentar la propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo.

## 1. MARCO CONCEPTUAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En este primer capítulo se abordan los conceptos básicos del tema de investigación, a efecto de conocer sus nociones y ubicar el mismo. En este sentido, se analiza lo que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, específicamente, la Junta Federal, su integración, su funcionamiento, el Pleno de la misma, así como sus juntas especiales, tanto las de la Ciudad de México, como las radicadas fuera de la Ciudad de México a lo largo del interior República Mexicana. De modo que al final de cada inciso, se proporciona la noción del tesista por cuanto hace al tema contenido en cada uno de los incisos.

### 1.1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo JCA) es un órgano colegiado, integrado tripartitamente, que juzga y busca la verdad de los hechos. Así lo da a entender el maestro José Dávalos Morales, al explicar: “... *las juntas de conciliación y arbitraje están integradas por igual número de representantes de trabajadores y de patrones, y por uno del Gobierno. Los tres representantes integran al órgano colegiado que juzga, o sea la junta de conciliación y arbitraje. Ese juzgador busca la verdad de los hechos.*”<sup>1</sup>

En efecto, las JCA, siguiendo la idea del jurista José Dávalos Morales,<sup>2</sup> son las autoridades jurisdiccionales, de integración tripartita (representantes de trabajadores, patrones y del gobierno), que tienen encomendada la solución de los conflictos derivados de las relaciones de trabajo reguladas en el apartado “A” del artículo 123 constitucional.

---

<sup>1</sup> DÁVALOS, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, Séptima edición, Porrúa, México, 2012, pág. 101.

<sup>2</sup> Cfr. DÁVALOS, José, Tópicos Laborales, Cuarta edición, Porrúa, México, 2006, pág. 403.

Asimismo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos constitucionales que fungen como tribunales de derecho, capacitados para juzgar de los hechos en conciencia. Tal y como se desprende de la noción aportada por el maestro Néstor De Buen; a saber: “... *las juntas de conciliación y arbitraje son organismos constitucionales, autónomos en el ejercicio de sus funciones, pero dependientes administrativamente de los ejecutivos federal y locales, que fungen como tribunales de derecho y están capacitados, con restricciones evidentes, a juzgar de los hechos “en conciencia”*”.<sup>3</sup>

Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 523, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo LFT),<sup>4</sup> los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales apuntan que las JCA son “*Autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones aplican las normas de trabajo...*”.<sup>5</sup>

En este contexto, el jurista Néstor De Buen<sup>6</sup> aclara que las JCA desempeñan funciones jurisdiccionales, al resolver conflictos jurídicos y económicos; funciones administrativas, al tramitar los registros de los sindicatos (art. 365 LFT) y recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo (art. 390 LFT); así como funciones tutelares, al subsanar las demandas de los actores trabajadores (art. 685 LFT), al eximir a los trabajadores de cargas probatorias y al requerir a los patrones demandados la exhibición de documentos “que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación de conservar en la empresa” (art. 784 LFT).

A mayor abundamiento, el Dr. Miguel Borrell Navarro, apunta que a los tribunales del trabajo se les denomina Juntas de Conciliación y Arbitraje, “*las*

<sup>3</sup> DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Decimoséptima edición, Porrúa, México, 2007, pág. 155.

<sup>4</sup> El artículo 523, fracciones X y XI, de la LFT, dispone que “*La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: “A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje” (fracción X) y “A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje” (Fracción XI).*”

<sup>5</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, Sexta edición, Trillas, México, 2005, pág. 60.

<sup>6</sup> Cfr. DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit., págs. 149 y 150.

*cuales son cuerpos colegiados que están constituidos en forma tripartita, es decir, por un representante de los trabajadores, uno de los patronos y uno del gobierno que será siempre el Presidente, y sus suplentes, los que son auxiliados por los secretarios y auxiliares de audiencias y auxiliares dictaminadores, así como por los actuarios y suscribientes que se requieran y lo permita el presupuesto. La elección de los representantes de los trabajadores y de los patronos se realiza por medio de convenciones que se llevan a cabo cada seis años.”<sup>7</sup>*

Ahora bien, con antelación a la reforma constitucional publicada en el DOF el 24 de febrero de 2017, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, disponía que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaban a la decisión de una JCA. Se transcribe el dispositivo constitucional invocado.

**“Artículo 123. ...**

**A. ...**

*XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”*

Con base en las nociones y preceptos invocados, se comprende que las JCA son organismos integrados tripartitamente, las cuales, en sus respectivas jurisdicciones, resuelven conflictos laborales y aplican las normas de trabajo.

En el inciso capitular siguiente se analiza el tema de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (en lo sucesivo JFCA).

---

<sup>7</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, Sista, México, 2001, pág. 659.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios. Última Reforma DOF 15-09-2017. Consultada en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf). Cabe aclarar que aun y cuando fue reformada la fracción XX del artículo 123 constitucional, apartado “A”, las JCA siguen funcionando.

## 1.2. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La JFCA es una sola en toda la República y se ubica en Avenida Azcapotzalco la Villa número 311, Barrio de Santo Tomás, Demarcación territorial Acapotzalco, Código Postal 02020, en la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a nuestro régimen dual de aplicación de las leyes laborales, existe una JFCA y juntas locales de conciliación y arbitraje. Explica el jurista José Dávalos: *“De acuerdo con nuestro régimen dual de aplicación de las leyes del trabajo por parte de las autoridades federales y locales, derivado de la fracción XXXI del apartado “A” del artículo 123, existe una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y juntas locales de conciliación y arbitraje.”*<sup>9</sup>

El artículo 1 del Reglamento de la JFCA<sup>10</sup> define a ésta, como un tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Su competencia está determinada por la fracción XXXI de dicho precepto constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.” Al respecto, se transcribe el invocado artículo 1.

**ARTICULO 1.** *La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de las o los Representantes de Trabajadoras o Trabajadores y los Representantes de las Patronas o Patrones y uno del Gobierno, de conformidad con la fracción XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y los patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Su competencia está determinada por la fracción XXXI de dicho precepto*

---

<sup>9</sup> DAVALOS, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, Ob. Cit., págs. 101 y 102

<sup>10</sup> Consultado en [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/consultas/reglamento.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/reglamento.html).

*Constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.*

En sitio oficial de internet de la JFCA<sup>11</sup> se indica que ésta es un órgano del Estado, de integración tripartita y democrática; con la finalidad de conseguir y mantener el equilibrio entre los factores de la producción, mediante la conciliación e impartición de justicia, en las relaciones laborales de jurisdicción federal, y está sectorizada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en lo sucesivo STPS), pero tiene un carácter autónomo. A saber:

*“... la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano del estado mexicano, su integración es tripartita y democrática; su finalidad u objeto, radica en conseguir y mantener el equilibrio entre los factores de la producción, mediante las funciones de conciliación e impartición de justicia, en las relaciones laborales de jurisdicción federal y esta sectorizada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero tiene un carácter autónomo.”<sup>12</sup>*

De igual manera, la JFCA<sup>13</sup> se conforma de la siguiente forma:

- a).- Tiene integración tripartita, conforme al artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XX;
- b).- Se integra de manera democrática, porque son los trabajadores y los patrones organizados, quienes designan a sus respectivos representantes, para integrarla (arts. 652 y 653 LFT);
- c).- Las actividades, empresas y ramas industriales sujetas a la jurisdicción federal del trabajo, correspondientes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, son precisadas en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI; en tanto que, las no mencionadas ahí, corresponden a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas y del

---

<sup>11</sup> <https://www.gob.mx/jfca/que-hacemos>.

<sup>12</sup> <https://www.gob.mx/jfca/que-hacemos>.

<sup>13</sup> Cfr. <https://www.gob.mx/jfca/que-hacemos>.

Distrito Federal o Ciudad de México, atento al principio constitucional de reserva, consignado en el artículo 124 constitucional.

d).- Se encuentra sectorizada, administrativa y presupuestaria, a la STPS. La base legal de dicha sectorización, está en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyos términos, a la STPS, corresponde entre otras funciones, el despacho de los asuntos consistentes en coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación(sic) y de la JFCA, así como vigilar su funcionamiento. No obstante su sectorización a la referida Secretaría, tiene el atributo de autonomía, esencialmente por estas razones: En primer lugar, por estar legalmente facultada para expedir su propio reglamento interior; en segundo, por tener plena jurisdicción para emitir sus resoluciones, en tercero, por tener imperio para ejecutarlas; las bases legales de ello, se encuentran en la LFT.

e).- No está incorporada al Poder Judicial de la Federación, su ley orgánica establece los órganos de dicho poder y no incluye a la Junta Federal, tampoco es un órgano de la STPS, sin perjuicio de su sectorización a esta dependencia, derivado de su atributo de autonomía, en vista de estar facultada para expedir su reglamento interior, para emitir resoluciones y tener imperio para ejecutarlas.

Asimismo, es de señalar que, en términos del artículo 604 de la LFT, corresponde a la JFCA conocer y resolver conflictos laborales entre trabajadores y patrones, entre aquéllos o entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo. Se transcribe el dispositivo legal invocado.

**“Artículo 604.-** *Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.”*

Con base en las definiciones y disposiciones expuestas, se entiende que la JFCA es el organismo que, en el ámbito su competencia, conoce y resuelve conflictos laborales y aplica las normas de trabajo.

### 1.2.1. Integración.

Como se ha señalado en *supra* líneas, la JFCA tiene una integración tripartita, conforme al texto anterior del artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XX. Asimismo, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 612, primer párrafo, 605, primer párrafo y 648 de la LFT, la JFCA se integra con un representante del Gobierno Federal, quien funge como presidente de la Junta y es nombrado por el Presidente de la República; así como con igual número de representantes de trabajadores y de patrones, elegidos por éstos y aquéllos mediante convenciones cada seis años, por rama industrial, conforme a la convocatoria que expida la STPS. Se transcriben las partes conducentes de los preceptos invocados.

*“Artículo 612.- El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, ...”*

*“Artículo 605.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”*

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento de la JFCA señala las áreas jurídicas con las que contará para el despacho de los asuntos de su competencia; a saber:

*“ARTICULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta contará con las áreas jurídicas y administrativas, así como con las servidoras o servidores públicos siguientes:*

- *Pleno*
- *Presidenta o Presidente de la Junta*
- *Secretaría General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos*

- *Secretaría General de Conciliación y Asuntos Individuales*
- *Secretaría General de Consultoría y Asuntos Jurídicos*
- *Coordinación General de Administración*
- *Juntas Especiales*
- *Presidentas o Presidentes de Junta Especial*
- *Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga*
- *Secretaría Auxiliar de Huelgas*
- *Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos*
- *Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias*
- *Secretaría Auxiliar para el Apoyo y Control Procesal de Juntas Especiales*
- *Secretaría Auxiliar de Asesoría Jurídica e Información Técnica*
- *Secretaría Auxiliar de Amparos*
- *Subcoordinación de Administración de Personal*
- *Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades*
- *Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo*
- *Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales*
- *Dirección de Evaluación*
- *Dirección de Archivos*
- *Dirección de Planeación y Organización de Personal*
- *Dirección de Responsabilidades*
- *Oficinas Auxiliares de la Junta*
- *Funcionarias o Funcionarios Conciliadores*
- *Auxiliares de Juntas Especiales*
- *Secretarías o Secretarios de Acuerdos*
- *Actuarías o Actuarios*

*Las servidoras o servidores públicos que integran el personal jurídico y administrativo de la Junta, contarán con las facultades de decisión, dirección, vigilancia y supervisión inherentes a su cargo, como lo establece la Ley y el presente Reglamento Interior.*

*Asimismo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con el demás personal necesario de acuerdo con el presupuesto asignado y, para mejorar la justicia cotidiana laboral, contará con el Fondo.”*

De modo que efectivamente, la JFCA tiene una integración tripartita, conforme al artículo 605 de la LFT. Se integra con un representante del Gobierno Federal, quien funge como presidente de la misma Junta, nombrado por el Presidente de la República; así como con igual número de representantes de trabajadores y de patronos, elegidos por éstos y aquéllos mediante convenciones cada seis años, por rama industrial o de otras actividades, conforme a la Convocatoria que expida, cada seis años, la STPS.

No se pasa por alto señalar que conforme al decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de febrero de 2017<sup>14</sup>, la fracción XX del artículo 123 constitucional apartado A, fue reformada, a efecto de establecer a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, para la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos; sin embargo, aun cuando conforme al transitorio primero de dicho decreto, la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, el transitorio segundo prevé: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo”. De modo que durante ese año, los tribunales laborales no realizarán sus funciones.

### 1.2.2. Funcionamiento.

La JFCA funcionará en Pleno o en Juntas Especiales. Así lo dispone el párrafo primero del artículo 606 de la LFT, el cual se transcribe.

*“Artículo 606.- La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605...”*

El artículo 5 del Reglamento de la JFCA, en relación con el funcionamiento de ésta, reitera lo establecido en el artículo 606 de la LFT; a saber:

---

<sup>14</sup> Consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).

**“ARTICULO 5.** *La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que lo determine la Ley.”*

Bajo este contexto, y por cuanto hace al funcionamiento de la JCA, a pesar de estar vigente una reforma constitucional al artículo 123, apartado A, fracción XX, dicho órgano colegiado tripartito sigue operando y funcionando en Pleno o en Juntas Especiales, de acuerdo con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades que determine la STPS.

### **1.2.3. El Pleno.**

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 607 de la LFT, el Pleno de la JFCA se integrará con el Presidente de ésta, y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales (de la misma JFCA) del Distrito Federal o de la Ciudad de México. A continuación se translitera la parte conducente del dispositivo invocado.

**“Artículo 607.-** *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal...”*

En este sentido, el artículo 6 del Reglamento de la JFCA aclara que en el Pleno estarán representados los trabajadores y los patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal, señaladas en el artículo 527 de la LFT; se integrará con la Presidenta o el Presidente de la JFCA y con todos los Representantes de los Trabajadores y los Representantes de los Patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. Para mejor entendimiento, se transcribe el artículo mencionado.

**“ARTICULO 6.** *En el Pleno estarán representadas o representados las trabajadoras o los trabajadores y las patronas o los patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal, señaladas en el artículo 527 de la Ley; se integrará con la Presidenta o el Presidente de la Junta y con todos los Representantes de las Trabajadoras o los Trabajadores y los Representantes de las Patronas o los Patrones ante las Juntas*

*Especiales del Distrito Federal. Las o los Representantes en las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones, o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda, en su caso. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias, especiales y extraordinarias. Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en la ley.”*

De modo que el número de integrantes del Pleno de la JFCA, depende, en gran medida, del número de Juntas Especiales en la Ciudad de México; las cuales también se integran en forma tripartita, como se verá en párrafos subsecuentes.

El artículo 614 de la LFT prevé las facultades del Pleno de la JFCA, entre las cuales se encuentra, en su fracción IV, la de uniformar las tesis contradictorias que sustenten sus Juntas Especiales.

**“Artículo 614.-** *El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

...

**IV.** *Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;”*

El artículo 10 del Reglamento de la JFCA dispone otras facultades del Pleno de la JFCA, entre las que se encuentra, en su fracción I, la de ordenar la difusión de los criterios que apruebe, al resolver tesis contradictorias sustentadas entre Juntas Especiales.

Ahora bien, el Pleno de la JFCA se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, o cuando el Presidente de la Junta, por sí o a propuesta de los Representantes de los Trabajadores o de los Patrones, se convoque a sesión extraordinaria, en caso urgente; sus sesiones pueden ser ordinarias, especiales (para uniformar criterios) o extraordinarias. Así lo dispone el artículo 11 del Reglamento de la JFCA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 607, párrafo segundo, de la LFT, las resoluciones y sesiones del Pleno de la JFCA se regirán por el artículo 615, en cuyas fracciones II y IV, determina que para sesionar se requiere la mayoría de

los representantes de los trabajadores y de los patrones, así como que sus resoluciones deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes.

Con base en las disposiciones expuestas, se considera que el Pleno de la JFCA es el órgano que se integra con el Presidente de ésta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales, adscritas a la misma JFCA, en la Ciudad de México.

### **1.3. Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Conforme a lo previsto en el artículo 606 de la LFT, la STPS, de ser necesario, podrá establecer Juntas Especiales, así como fijar su lugar de residencia y competencia territorial.

Es de precisar, existen Juntas Especiales en la Ciudad de México y fuera de ésta, esto es, en el interior de la República. Pues bien, tanto unas como otras, quedan integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la JFCA. Se transliteran las partes conducentes del precepto legal citado.

***“Artículo 606.- ...***

*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.*

*Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”*

Las Juntas Especiales se integrarán con el Presidente de la JFCA y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones, cuando se trate de conflictos colectivos, o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y con el Presidente de Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones, en los demás casos que señala la LFT, esto es, principalmente los conflictos individuales. Ello se desprende de lo dispuesto en los artículos 608 y 609 de la LFT, así como 7 del Reglamento de la JFCA.

**“Artículo 608.-** *Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, ésta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.”*

**“Artículo 609.-** *Las Juntas Especiales se integrarán:*

*I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y*

*II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.”*

**“ARTICULO 7.** *Las Juntas Especiales se integrarán como sigue:*

*I. Con la Presidenta o el Presidente de la Junta y los respectivos Representantes de las Trabajadoras o de los Trabajadores y los Representantes de las Patronas o de los Patrones, cuando se trate de conflictos colectivos, o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y*

*II. Con la Presidenta o el Presidente de Junta Especial y los respectivos Representantes de las Trabajadoras o de los Trabajadores y de los Representantes de las Patronas o los Patrones, en los demás casos que señala la Ley.”*

En cuanto a la competencia de las Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se limita a los conflictos individuales, ya que los conflictos colectivos son tratados bajo un sistema de centralización absoluta, **“siendo indispensable que las partes se trasladen a la ciudad de México, con los costos y la pérdida de tiempo que ello ocasiona”**.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ley Federal del Trabajo, Análisis, Comentarios y Jurisprudencia por Carlos De Buen Unna, Themis, México, 2013, pág. 558.

Las Juntas Especiales de la JFCA, entre otras facultades, conocen y resuelven conflictos suscitados en las ramas industriales o de las actividades representadas en ellas, dictan resoluciones con respecto al pago de indemnización en casos de muerte por riesgo de trabajo, reciben en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo. Así lo determina el artículo 616 de la LFT, cuyo texto es del tenor siguiente:

**“Artículo 616.-** *Las Juntas Especiales tienen las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;*

*II. (Se deroga).*

*III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;*

*IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;*

*V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.*

*Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y*

*VI. Las demás que le confieran las leyes.”*

Durante la tramitación de los juicios, el Presidente de la JFCA y los Presidentes de Junta Especial podrán ser sustituidos por un Auxiliar, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones que indica la LFT. Así lo establecen los artículos 610 de la LFT y 8 del Reglamento de la JFCA.

Conforme al sitio oficial de internet de la JFCA, actualmente existen 21 Juntas Especiales en el Distrito Federal o Ciudad de México (De la 1 a la 16, sin contar la 13, más la 3 bis, 7 bis, 8 bis, 9 bis, 12 bis y 14 bis), así como 45 Juntas foráneas (De la 17 a la 61).

Con lo anterior se reafirma que las Juntas Especiales de la JFCA son cuerpos colegiados de integración tripartita, consistente en un representante del gobierno y representantes de los trabajadores y de los patrones, las cuales

quedan integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la JFCA. De igual forma, conocen y resuelven principalmente conflictos individuales. En caso de que se interpongan ante las mismas, conflictos colectivos o asuntos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, se integrarán con el Presidente de la JFCA y los respectivos representantes de los trabajadores y de los patronos de la Junta Especial.

### **1.3.1. Juntas Especiales en la Ciudad de México.**

Atento a lo publicado en sitio oficial de internet de la JFCA, como parte de la estructura orgánica de ésta, existen 21 Juntas Especiales en la Ciudad de México, y son las siguientes:

#### *“JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE*

*SECTOR PRESUPUESTAL: Trabajo y Previsión Social*

*SIGLAS: JFCA*

*Última fecha de actualización: 15/12/2016*

*Presidente de la Junta Especial No 01*

*Presidente de la Junta Especial No 02*

*Presidente de la Junta Especial No 03*

*Presidente de la Junta Especial No 03 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 04*

*Presidente de la Junta Especial No 05*

*Presidente de la Junta Especial No 06*

*Presidente de la Junta Especial No 07*

*Presidente de la Junta Especial No 07 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 08*

*Presidente de la Junta Especial No 08 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 09*

*Presidente de la Junta Especial No 09 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 10*

*Presidente de la Junta Especial No 11*

*Presidente de la Junta Especial No 12*

*Presidente de la Junta Especial No 12 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 14*

*Presidente de la Junta Especial No 14 Bis*

*Presidente de la Junta Especial No 15*

*Presidente de la Junta Especial No 16”*

La competencia de las Juntas Especiales de la JFCA, radicadas o establecidas la Ciudad de México, está distribuida por ramas industriales, y es la siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES QUE INTEGRAN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

***Modificada con el D.O.F. del 5 de noviembre de 2013***

**JUNTAS ESPECIALES ESTABLECIDAS EN EL DISTRITO FEDERAL**

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 1**

*Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, excepto las que estén incluidas en alguna otra Junta, y las instituciones denominadas Afores conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2**

*Todas las actividades correspondientes a las empresas de ferrocarriles y trabajadores de las mismas.*

*Patrones y trabajadores de empresas que usen o exploten las vías generales de comunicación a través del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satelital, que operen por concesión federal, tales como radiodifusoras, televisoras, servicio telefónico, Internet, comunicación o geolocalización satelital u otros similares.*

*“Los asuntos relacionados con las instituciones denominadas Afores conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: transporte de carga marítima, fluvial y terrestre sujeto a contrato o concesión federal, patrones y trabajadores que desarrollen un servicio público en maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje o transbordo en zona federal. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 BIS**

*Patrones y trabajadores de los transportes marítimos, fluvial y terrestre de pasajeros, sujetos a contrato o concesión federal. Transportes y servicios aéreos.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 4**

*Todas las actividades correspondientes a las empresas de ferrocarriles y trabajadores de las mismas.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 5**

*Patrones y trabajadores de la industria eléctrica.*

*Patrones y trabajadores de empresas que usen o exploten las vías generales de comunicación a través del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satelital, que operen por concesión federal, tales como radiodifusoras, televisoras, servicio telefónico, Internet, comunicación o geolocalización satelital u otros similares.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 6**

*Patrones y trabajadores de la industria textil en todas sus ramas. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, Afores conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7 BIS**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 8**

*Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 8 BIS**

*Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 9**

*Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 9 BIS**

*Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 10**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria azucarera, industria hulera, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa (Contrato-Ley). Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas. Industria papelera que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, Afores conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Industria minera y actividades que le sean conexas; industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos; e industrias del cemento y calera. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, e*

*industrias que le sean conexas. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Asimismo, las obligaciones que en materia de capacitación y adiestramiento corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva, cuando sean remitidas por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, como desglose.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 11**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: Industrias maderera, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay y aglutinados de madera; tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado y de envases de vidrio; y cinematográfica que comprende la producción, distribución y exhibición. Asuntos relativos a los empleados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Cooperativas, a excepción de las que exploten minas o transportes. A la Unión Forestal de Jalisco y Colima, S.A.; a Fomento Industrial y Agrícola; a Distribuidoras Conasupo, excluyéndose la Compañía Nacional de Subsistencias Populares. A empresas de industria forestal que operen por contrato o concesión federal y a empresas que se dediquen a la producción de sosa, sales y sodio, y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 12**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especializadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 12 BIS**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 14**

*Patrones y trabajadores de las instituciones de banca y crédito. Afores, compañías aseguradoras y demás empresas y entidades del sector financiero que correspondan a la competencia federal.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 14 BIS**

*Asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas creadas por una ley federal, en los términos de los artículos 353-O y 353-S de la Ley Federal del Trabajo y aquellos organismos educativos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Asimismo, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 15**

*Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: industria automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas, industria química,*

*incluyendo la química farmacéutica y medicamentos; e industria de celulosa y papel.*

#### **JUNTA ESPECIAL NÚMERO 16**

*Patrones y trabajadores relacionados con la industria de aceites y grasas vegetales; industria productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello; industria elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello. Y cualquier otra actividad de competencia federal no comprendida en ésta ni en las Juntas anteriores”.<sup>16</sup>*

Al respecto, en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, se establecen las ramas industriales y servicios de competencia exclusiva de las autoridades federales (vgr. Textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica, de hidrocarburos, etc.), mismas que se ubican y clasifican entre las Juntas Especiales de la JFCA de la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 609, fracción I, de la LFT, en caso de asuntos colectivos, la Junta Especial se integrará con el Presidente de la JFCA, y con los representantes de los trabajadores y patrones ante la misma Junta Especial. En esta tesitura, se entiende lo señalado por el jurista Juan B. Climent Beltrán,<sup>17</sup> en el sentido de que en el ámbito colectivo jurisdiccional, el Presidente de la JFCA es Presidente de cada una de las Juntas Especiales ubicadas en la Ciudad de México.

#### **1.3.2. Juntas Especiales foráneas.**

De acuerdo con la información publicada en sitio oficial de internet de la JFCA, como parte de la estructura orgánica de ésta, existen 45 Juntas Especiales foráneas, esto es, radicadas en el interior de la República, y son las siguientes:

#### **“JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

*SECTOR PRESUPUESTAL: Trabajo y Previsión Social*

<sup>16</sup> Consultada en Agenda Laboral ISEF 2014, Ediciones Fiscales ISEF, Vigésima segunda edición, México, 2014,

<sup>17</sup> Cfr. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, Vigésimonovena edición. Trillas. México, 2007, pág. 428.

SIGLAS: JFCA

Última fecha de actualización: 15/12/2016.

*Presidente de la Junta Especial No 17 Guadalajara Jal*

*Presidente de la Junta Especial No 18 Guadalajara Jal*

*Presidente de la Junta Especial No 19 Guadalupe NL*

*Presidente de la Junta Especial No 20 Guadalupe NL*

*Presidente de la Junta Especial No 21 Mérida Yucatán*

*Presidente de la Junta Especial No 22 Jalapa Ver*

*Presidente de la Junta Especial No 23 Hermosillo Son*

*Presidente de la Junta Especial No 24 Aguascalientes Ags*

*Presidente de la Junta Especial No 25 Saltillo Coah*

*Presidente de la Junta Especial No 26 Chihuahua Chih*

*Presidente de la Junta Especial No 27 Durango Dgo*

*Presidente de la Junta Especial No 28 Guanajuato Gto*

*Presidente de la Junta Especial No 29 Toluca Edo De México*

*Presidente de la Junta Especial No 30 Morelia Mich*

*Presidente de la Junta Especial No 31 Cuernavaca Mor*

*Presidente de la Junta Especial No 32 Oaxaca Oax*

*Presidente de la Junta Especial No 33 Puebla Pue*

*Presidente de la Junta Especial No 34 San Luis Potosí SLP*

*Presidente de la Junta Especial No 35 Culiacán Sin*

*Presidente de la Junta Especial No 36 Villahermosa Tab*

*Presidente de la Junta Especial No 37 Cd Victoria Tamps*

*Presidente de la Junta Especial No 38 Coatzacoalcos Ver*

*Presidente de la Junta Especial No 39 Tampico Tamps*

*Presidente de la Junta Especial No 40 Ensenada BC*

*Presidente de la Junta Especial No 41 Parral Chih*

*Presidente de la Junta Especial No 42 Torreón Coah*

*Presidente de la Junta Especial No 43 Acapulco Gro*

*Presidente de la Junta Especial No 44 Poza Rica Ver*

*Presidente de la Junta Especial No 45 Veracruz Ver*

*Presidente de la Junta Especial No 46 Tlaxcala Tlax*

*Presidente de la Junta Especial No 47 Cananea Son*

*Presidente de la Junta Especial No 48 Campeche Camp*

*Presidente de la Junta Especial No 49 Tuxtla Gutiérrez Chis*  
*Presidente de la Junta Especial No 50 Querétaro Qro*  
*Presidente de la Junta Especial No 51 Pachuca Hgo*  
*Presidente de la Junta Especial No 52 Cd Del Carmen Camp*  
*Presidente de la Junta Especial No 53 Zacatecas Zac*  
*Presidente de la Junta Especial No 54 Orizaba Ver*  
*Presidente de la Junta Especial No 55 Cd Juárez Chih*  
*Presidente de la Junta Especial No 56 Cancún Q Roo*  
*Presidente de la Junta Especial No 57 Colima Col*  
*Presidente de la Junta Especial No 58 La Paz B C S*  
*Presidente de la Junta Especial No 59 Tijuana B C*  
*Presidente de la Junta Especial No 60 Reynosa Tamps*  
*Presidente de la Junta Especial No 61 Tepic Nay”*

La competencia de las Juntas Especiales de la JFCA establecidas fuera de la Ciudad de México, queda limitada al conocimiento de los conflictos individuales, con la modalidad de que abarcan todas las ramas industriales y actividades de la competencia federal comprendidas en su demarcación territorial (su competencia es por territorio), con excepción de los conflictos colectivos, al tenor siguiente:

**“JUNTAS ESPECIALES RADICADAS FUERA DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA**

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17**

*Con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Jalisco.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 18**

*Con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Jalisco.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 19**

*Con residencia en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Nuevo León.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 20**

*Con residencia en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Nuevo León.*

**JUNTA ESPECIAL NUMERO 21**

*Con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Yucatán.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 22**

*Con residencia en la Ciudad de Jalapa, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Veracruz, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de Juntas Especiales, 38, 39, 44, 45 y 54. Asimismo, la Junta Especial número 2 será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten en los municipios de Martínez de la Torre, Misantla, Nautla, la Antigua y Ursulo Galván.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 23**

*Con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Sonora, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial no. 47.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24**

*Con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Aguascalientes.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 25**

*Con residencia en la Ciudad de Saltillo, Coahuila. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Coahuila, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial no. 42.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 26**

*Con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Chihuahua, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de las Juntas Especiales No. 41 y 55.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 27**

*Con residencia en la Ciudad de Durango, Durango. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Durango, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial No. 42.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 28**

*Con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Guanajuato, Guanajuato. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Guanajuato.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 29**

*Con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el Estado de México.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 30**

*Con residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Michoacán.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 31**

*Con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Morelos.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 32**

*Con residencia en la Ciudad de OAXACA, Oaxaca. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Oaxaca.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 33**

*Con residencia en la Ciudad de Puebla, Puebla. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Puebla.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 34**

*Con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí. S.L.P. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de San Luis Potosí, con excepción del municipio de Ciudad Valles, que es jurisdicción territorial de la Junta Especial no. 39.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 35**

*Con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Sinaloa.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 36**

*Con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Tabasco.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 36 BIS**

**Se suprime (DOF 05/11/13)**

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 37**

*Con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de las Juntas Especiales no. 39 y 60.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38**

*Con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Acayucan, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Juan Rodríguez Clara, las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tejixtepec y Zaragoza del estado de Veracruz.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 39**

*Con residencia en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas. Patronos y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Altamira, Cd. Madero, Gómez Farías, González, Mante, Tampico y Xicoténcatl del estado de Tamaulipas. Contal, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Tempoal, los Naranjos y Tepetzintla del estado de Veracruz. Y el municipio de Ciudad Valles del estado de San Luis Potosí.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 40**

*“Con residencia en la Ciudad de Ensenada, Baja California. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Baja California, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial no. 59.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 41**

*Con residencia en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal, radicadas en los Municipios de Allende, Ballaza, Batopilas, Camargo, Carichí, Coronado, El Tule, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Hidalgo del Parral, Huejotitlán, Jiménez, La Cruz, López, Matamoros, Morelos, Nonoava, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, Urique y Valle de Zaragoza, del Estado de Chihuahua.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 42**

*“Con residencia en la Ciudad de Torreón, Coahuila. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pablo de las Colonias, Sierra Mojada, Torreón y Viesca del estado de Coahuila. Gómez Palacio, Lerdo, mapimí, y Tlahualillo de Zaragoza del estado de Durango.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 43**

*Con residencia en la Ciudad de Acapulco, Guerrero. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Guerrero.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 44**

*Con residencia en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Amatlán, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazonas, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Llamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Mecatlán, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Tempache, Tezcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tuxpan, Zacoalpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo del estado de Veracruz.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 45**

*Con residencia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Acula, Alvarado, Amatlán, Angeles Rodríguez Cabada, Boca del Río, Catemaco, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Cotaxtla, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacán, Jamapa, Lerdo de Tehada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Playa Vicente, Salta Barranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tesechoacán, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tlalixcoyan, Tuxtilla y Veracruz del estado de Veracruz.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 46**

*Con residencia en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Tlaxcala.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 47**

*Con residencia en el municipio de Cananea, Sonora. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Cananea, Agua Pietra, Arizpe, Altar, Atil, Bacoachi, Banamichi, Bacerac, Bavispe, Benjamín HILL, Cucurpe, Cumpas, Caborca, Fronteras, Huasabas, Huachinera, Huépac, Imuris, Magdalena Nacozari de García, Naco, Nogales, Opodepe, Oquitoa, Puerto peñasco, Saric, Santa Ana, Santa Cruz, San Felipe de Jesús, Trincheras, Tubulama, Villa Hidalgo, San Luis Rio Colorado del estado de Sonora.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 48**

*Con residencia en la Ciudad de Campeche, Campeche. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Campeche, con excepción de Ciudad del Carmen, Campeche, que es jurisdicción territorial de la Junta Especial no. 52.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 49**

*Con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Chiapas.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 50**

*Con residencia en la Ciudad de Querétaro, Querétaro. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Querétaro.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 51**

*Con residencia en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Hidalgo.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 52**

*Con residencia en la Ciudad de Ciudad del Carmen, Campeche. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en Ciudad del Carmen, Campeche.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 53**

*Con residencia en la Ciudad de Ciudad de Zacatecas, Zacatecas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Zacatecas.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 54**

*Con residencia en la Ciudad de Orizaba, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los siguientes municipios del estado de Veracruz: Acultzingo, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahilco, Atoyac, Atzacan, Calcahualco, Camerino Z. Mendoza, Coetzala, Córdoiba, Cocomatepec de Bravo, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranja, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, La Perla, Rafael Delgado, Los Reyes, Río Blanco, San Andrés Tenejapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tepatlaxco, tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Xoxocotla, Yanga y Zongolica.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 55**

*Con residencia en Ciudad Juárez Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial de los siguientes municipios*

*del estado de Chihuahua: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grannnes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Nuevo Casas Grandes y Praxedis G. Guerrero.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 56**

*Con residencia en la Ciudad de Cancún Quintana Roo. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Quintana Roo.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 57**

*Con residencia en la Ciudad de Ciudad de Colima, Colima. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Colima.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 58**

*Con residencia en la Ciudad de Ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Baja California Sur.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 59**

*Con residencia en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial de los siguientes municipios del estado de Baja California: Mexicali, Playas de Rosario, Tecate y Tijuana.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 60**

*“Con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial de los siguientes municipios del estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso.*

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO 61**

*Con residencia en la Ciudad de Tepic, Nayarit. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Nayarit.”<sup>18</sup>*

Con respecto a las Juntas Especiales foráneas, el maestro Juan B. Climent<sup>19</sup> Beltrán explica la finalidad de su creación, en el sentido de facilitar a trabajadores y patrones poder ventilar sus litigios y asuntos laborales en los lugares cercanos a sus centros de trabajo, evitándoles venir a la Ciudad de México. Razón por la cual se eliminó el escollo para las Juntas Especiales foráneas de conocer conflictos colectivos, y al mismo tiempo se eliminó la exigencia materialmente imposible,

<sup>18</sup> Consultada en Agenda Laboral ISEF 2014, Ediciones Fiscales ISEF, Vigésimosegunda edición, México, 2014.

<sup>19</sup> Cfr. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán, Ob. Cit, pág. 428.

consistente en que el Presidente de la JFCA se desplazara a los Estados para integrar las Juntas Especiales foráneas.

Lo anterior es correcto, si se toman en cuenta sólo los asuntos individuales, competencia de las Juntas Especiales foráneas; sin embargo, respecto de los asuntos colectivos, sólo conocen de los mismos, por materia, las Juntas Especiales establecidas en la Ciudad de México, lo cual implica la necesidad, de los trabajadores radicados en las entidades federativas, de acudir a la misma Ciudad a ventilar este tipo de asuntos.

Se analizó en el presente capítulo a la JFCA. En este sentido, se aclara que sólo existe en el país una JFCA, ubicada en la Ciudad de México, la cual funciona en Pleno y en Juntas Especiales. Existen 21 Juntas especiales de la JFCA en la Ciudad de México, y 45 Juntas Especiales foráneas, en el interior de la República; la competencia de cada una estas Juntas se ha mencionada en la cita número 18. Por lo que se refiere al tema de investigación, el Pleno de la JFCA se integra con el Presidente de la JFCA y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales ubicadas en la Ciudad de México. Una de las facultades más importantes del Pleno, es la prevista en el artículo 614, fracción IV, consistente en uniformar las tesis contradictorias que sustenten las Juntas Especiales de la JFCA. Ahora bien, las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por el artículo 615, fracciones II y IV, conforme al cual, para sesionar se requiere la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones; asimismo, sus resoluciones deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes. Este tema se reseñará y analizará con más detalle en los subsecuentes capítulos.

## 2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En este capítulo se reseñan los antecedentes legislativos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ponderando su fundamento constitucional, su creación, la de sus juntas especiales, así como de sus juntas especiales foráneas, sin pasar por alto la reforma de justicia cotidiana en materia laboral de 1916.

### 2.1. La Constitución Mexicana de 1917.

El maestro Mario De la Cueva<sup>20</sup> expone, con respecto a la solución de los conflictos de trabajo, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas en la fracción XX del Artículo 123 de la Declaración de Derechos Sociales de 1917, a efecto de que resuelvan los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos, que estallen en las relaciones de trabajo o en ocasión de ellas.

Por su parte, el jurista Néstor De Buen<sup>21</sup> reseña la génesis de la fracción XX del artículo 123 constitucional, en la sesión del 26 de diciembre de 2016, destacando la participación de los diputados Héctor Victoria, representante ferrocarrilero, quien justificó la creación de tribunales de arbitraje en cada Estado y José Natividad Macías, quien impugnaría la propuesta de Victoria. La discusión, a la que se sumaron otros diputados, dio paso a la integración de una comisión, presidida por Pastor Rouaix, quien formuló un proyecto el 13 de enero de 2017, y propuso la redacción del Título VI de la Constitución, en el cual apareció la fracción XX de lo que sería el artículo 123, con el siguiente texto: *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.”*

---

<sup>20</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano y del Trabajo, Tomo II, Décima primera edición, Porrúa, México, 2000, págs. 528 a 530.

<sup>21</sup> Cfr. DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Decima séptima edición, Porrúa, México, 2007, págs. 117 a 119.

La primera Comisión de la Constitución hizo suyo el dictamen en los mismos términos del proyecto. Ni las actas de los debates posteriores ni Pastor Rouaix dan cuenta de alguna proposición de modificación del texto final de la fracción XX, en la cual, en lugar de “consejos” se utilizó la palabra “juntas”, que aparece en la redacción final de la fracción XX; a saber: *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.”*

De esta forma, en la Constitución Mexicana de 1917 fue instituida la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuya naturaleza, ámbito de competencia y decisiones posteriores fueron muy controvertidas, tanto en la doctrina como en la judicatura.

## **2.2. Decreto de Creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de 1927.**

En cuanto al origen de la JFCA, el jurista Miguel Bermúdez Cisneros<sup>22</sup> comenta que la solución de los problemas nacionales requirió hacer una distinción de preferencia o primacía de algunos problemas del país y que, en virtud de la importancia del sector del que provenían, por la relevancia del área afectada o por la materia a la que concernían, hacían necesaria la intervención de otra autoridad de carácter federal. De esta forma, se pretendió dotar de especialidad en el trato, manejo y solución a los problemas generados en algunas áreas de trabajo en el panorama nacional. Así nace la JFCA en el año de 1927.

---

<sup>22</sup> Cfr. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Trillas, México, 1997, pág. 57.

Previo al nacimiento de la JFCA, reseña Enrique Arroyo Sáenz<sup>23</sup>, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo giró circular de 28 de abril de 1926, con la cual previno a los gobernadores de los estados que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría. El 5 de marzo de 1927 giró una nueva circular, informando que el artículo 27 de la Constitución “declaraba de jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera”, por cuya razón, los conflictos que surgieran entre los trabajadores y las empresas serían resueltos por la propia Secretaría. Por último, el 18 de marzo del mismo año, giró un tercera circular, explicando que, en consideración a la celebración de un contrato ley nacional entre los trabajadores y los empresarios de la industria textil, todas las cuestiones derivadas de dicho contrato serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo de la citada Secretaría.

Conforme al sitio oficial de internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA)<sup>24</sup>, rubro de Antecedentes Históricos, Primer Época, la JFCA fue creada mediante decreto expedido el 22 de septiembre de 1927, publicado el 23 de septiembre del mismo año. La JFCA al principio contaba con cinco Juntas Especiales (o grupos especiales); en vista de que no existía base constitucional que señalara la jurisdicción federal del trabajo por materias, se le objetaba de inconstitucional. Con la finalidad de conocer a cabalidad las disposiciones con las cuales se estableció la JFCA, a continuación se transcriben los artículos 1° a 5° del Decreto por el cual se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, expedido por Plutarco Elías Calle, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF del 23 de septiembre de 1927.

***“ARTÍCULO 1°.- Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.”***

---

<sup>23</sup> Cfr. ARROYO SÁENZ, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, B & A Editores, México, 1999, pág. 49.

<sup>24</sup> Consultado el 22 de julio de 2017, en [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/antecedentes.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antecedentes.html)

**“ARTÍCULO 2°.-** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.”

**“ARTÍCULO 3°.-** La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

a). En las Zonas Federales.

b). En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o explotación federal.

c). En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las Zonas Federales.

d). En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

e). En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo se haya aceptado la Jurisdicción expresa del Gobierno Federal.”

**“ARTÍCULO 4°.-** En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”

**“ARTÍCULO 5°.-** Se faculta a la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

En efecto, la JFCA se estableció en la Ciudad de México; con objeto de prevenir conflictos laborales (entre patronos y trabajadores) colectivos e individuales. Su intervención se hizo extensiva a conflictos laborales en Zonas Federales; los derivados de contrato o explotación federal o de contratos para la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza a su vez en uno y otros Estados de la República; los que abarcaran dos o más Estados o un Estado y las zonas federales y en los casos en que por convenio escrito de la mayoría de representantes de una industria y trabajadores del ramo se haya aceptado la Jurisdicción expresa del Gobierno Federal. Se dispuso su integración tripartita, esto es, con igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombraría la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Asimismo, se facultó a esta Secretaría para expedir el reglamento del funcionamiento de la JFCA.

Se agrega, como Anexo 1, copia del Decreto por el cual se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el DOF del 23 de septiembre de 1927.

### **2.3. Reforma de 1929 a la Constitucional Federal.**

Mediante reforma publicada en el DOF del 6 de septiembre de 1929, se dispuso en el preámbulo del artículo 123 constitucional que la expedición de leyes de trabajo corresponde al Congreso de Unión, conforme a su función legislativa, la cual se precisa en el artículo 73 fracción X de la Carta Magna.

En efecto, el 6 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, apareció publicada en el DOF la reforma de la fracción X del artículo 73 de la Constitución, que faculta al Congreso para expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional, y para dejar de incluir a las Legislaturas de los Estados entre los órganos que habrían de expedir tales leyes.<sup>25</sup>

Se transcriben las partes conducentes de la LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República, publicada en el DOF, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el viernes 6 de septiembre de 1929, Tomo LVI, Número 5.

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** *Se declaran reformados los artículos 73 fracción X; el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:*

**Artículo 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

...

**X.-** *Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las*

---

<sup>25</sup>[sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3002027\\_20130911\\_1378828593.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3002027_20130911_1378828593.pdf), consultado el 22 de julio de 2017.

*leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de convenios relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.*

**Artículo 123.-** *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo...*

Bajo este contexto, el Congreso de la Unión, a partir de la entrada en vigor de la reforma a los artículos 73 y 123 constitucionales, tiene la facultad de legislar y expedir leyes del trabajo, reglamentarias de este último precepto, correspondiendo a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las mismas.

Respecto a la reforma constitucional de referencia, el maestro Alberto Trueba Urbina ha comentado: *“Como se desprende del propio texto constitucional, se declara expresamente que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero se excluye de la competencia de éstas los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, cuya competencia corresponde a las autoridades federales del trabajo.”*<sup>26</sup>

Se agrega, como Anexo 2 copia de la Ley por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República, publicada en el DOF del 6 de septiembre de 1929.

---

<sup>26</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1977, pág. 168.

## 2.4. Ley Federal del Trabajo de 1931.

El maestro Mario de la Cueva<sup>27</sup> explica que con la confianza y seguridad proporcionada por la ejecutoria la Corona de 1924, la Corte determinó que las juntas no eran tribunales especiales sino instituciones paralelas a los tribunales civiles, mercantiles, penales, etc., creadas por la Asamblea constituyente, el legislador de 1931 organizó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales dotados de imperio, con facultades para conocer y resolver todos los conflictos de trabajo y ejecutar coactivamente los laudos y resoluciones que dictaran.

Por su parte, el jurista Néstor De Buen<sup>28</sup> reseña que conforme a la Ley Federal del Trabajo de 1931, la elección de los representantes del capital y del trabajo de las Juntas, quedaba a cargo de convenciones (art. 367) reunidas el día primero de diciembre de los años pares (art. 380), designándose representantes obreros y patronales titulares y suplente, por cada grupo especial de las Juntas (art. 368).

La Ley Federal del Trabajo de 1931,<sup>29</sup> en su artículo 534, estableció y reguló como autoridades competentes para aplicar sus disposiciones, a las Juntas Municipales de Conciliación; a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; a las Juntas Federales de Conciliación; a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; a los Inspectores del Trabajo, y a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.

Las Juntas Municipales de Conciliación se integraban con un representante del Gobierno, designado por el Ayuntamiento o Concejo Municipal, uno del

---

<sup>27</sup> Cfr. DE LA CUEVA, Mario, Ob. Cit., págs. 532 y 533.

<sup>28</sup> Cfr. DE BUEN L. Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Décima séptima edición, Porrúa, México, 2007, pág. 132.

<sup>29</sup> Ley Federal del Trabajo, consultada en DOF del 28 de agosto de 1931. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=193390&pagina=3&seccion=2](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193390&pagina=3&seccion=2).

trabajador y otro del patrón. Conocían, en conciliación, dentro de su territorio jurisdiccional de conflictos laborales, no federales (arts. 336 y 340, frac. I). A su vez, las Juntas Federales de Conciliación también se integraban tripartitamente; se limitaban a que las partes llegaran a un entendimiento; su jurisdicción se ejercía dentro de la demarcación señalada por la JFCA, y se integraban cada vez que era necesario (arts. 352 y 353).

Ahora bien, a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, correspondía el conocimiento y resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo que se producían dentro de su jurisdicción y que no eran competencia de las Juntas Federales. Funcionaban permanentemente en la capital de los Estados, del Distrito Federal o de los Territorios Federales<sup>30</sup>; también se integraban en forma tripartita, con un representante del Gobernador correspondiente, uno de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria a o grupo de trabajos diversos (arts. 342, 343 y 344).

Por lo que se refiere a la JFCA, ésta fue establecida en la Ciudad de México, para conocer y resolver conflictos entre trabajadores y patrones, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como los de la misma naturaleza que surgieran entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias de concesión federal o que desarrollaban actividades total o parcialmente en zonas federales (art. 358). Se integraba con un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de varios trabajos o de industrias conexas, según la clasificación que

---

<sup>30</sup> En 1931 se dividió la península de Baja California en dos territorios (Además, desde 1904 ya existía el Territorio de Quintana Roo); en 1952 se cambió la denominación de "Territorio norte de Baja California" por la de "Estado de Baja California" y en 1974 los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, se convirtieron en Estados de la Federación. De modo que con posterioridad a la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (hasta 1952) existieron 3 territorios, a saber: Norte de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo (Estos 2 últimos existieron hasta 1974). En la actualidad, México cuenta con 31 Estados federados y la Ciudad de México. Consultado el 1 de enero de 2018, en [http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1-GEOGRAFIADDEMEXICO/MANUAL\\_ORI\\_HIST\\_TERR\\_MEX\\_VS\\_ENERO\\_29\\_2008.pdf](http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1-GEOGRAFIADDEMEXICO/MANUAL_ORI_HIST_TERR_MEX_VS_ENERO_29_2008.pdf) f Cfr. artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

hacia la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta quien tenía el carácter de presidente (art. 362). Funcionaba “*en pleno o en juntas parciales (sic)*” (art. 363). A continuación se transcriben las facultades de la JFCA en pleno.

**“ARTÍCULO 365.-** *Son atribuciones y facultades de la Junta Federal en Pleno:*

*I.- Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, ya sea que tengan le carácter de individuales o de colectivos y que afecten de una manera general a las industrias o de trabajos diversos de jurisdicción federal;*

*II.- Conocer y resolver en arbitraje los mismos conflictos cuando las partes no hubieren llegado a un arreglo;*

*III. Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos sean o no de jurisdicción federal suscitados entre patrones y trabajadores sólo entre aquellos o sólo entre éstos, cuando afecten dos o más entidades federativas;*

*IV.- Conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos que surjan en relación con el contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio en los términos del artículo 58, cuando deba regir en más de una entidad federativa;*

*V.- Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Federales de Conciliación;*

*VI.- Decidir en definitiva sobre las cuestiones de competencia a que se refiere la fracción II del artículo 438 de esta Ley;*

*VII.- Comunicar instrucciones a los miembros de dichas juntas para el mejor desempeño de su cometido;*

*VIII.- Informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de las deficiencias en el funcionamiento de la junta, sugiriendo las medidas que deban dictarse para corregirlas;*

*IX.- Expedir el Reglamento Interior de la Junta;*

*X.- Aprobar o desaprobar en su caso, en los términos del artículo 105 los Reglamentos Interiores de Trabajo;*

*XI.- Las demás que fijen las leyes y Reglamentos.”*

Por lo que se refiere a las fracciones I y II del citado precepto, adminiculadas con lo dispuesto en el artículo 358 de la misma Ley, se entiende que la JFCA fue establecida para conocer en conciliación y resolver en arbitraje conflictos entre trabajadores y patrones derivados del contrato de trabajo o de hechos relacionados con él, o los surgidos en empresas de concesión federal o

con actividades en zonas federales, siempre y cuando afectaran de una manera general a las industrias o de trabajos diversos de jurisdicción federal.

Tocante a la fracción III del mismo artículo 365, se le facultó a la JFCA en pleno para conocer, en conciliación y arbitraje, de conflictos laborales que afectaran dos o más entidades federativas.

Por cuanto hace a la fracción IV, el artículo 58 de la misma Ley dispuso que el contrato colectivo de trabajo, celebrado por las dos terceras partes de los patrones y trabajadores sindicalizados de determinada rama industrial, sería obligatorio para todos éstos, si así lo establecía el Ejecutivo Federal mediante decreto.

Respecto a la fracción V, cabe aclarar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 336, 352, 354 y 355 de la precitada Ley, las Juntas Federales de Conciliación se integraban cada vez que era necesario, con un representante del trabajador y otro del patrón afectados, siendo presididas por el Inspector de trabajo que designaba el Departamento respectivo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual también podía crear Juntas Federales de Conciliación Permanentes. Su competencia se limitaba a que las partes llegaran a un entendimiento.

Con relación a la fracción VI, en las cuestiones de competencia previstas en la fracción II del artículo 438, se involucraban Juntas Federales de Conciliación entre sí o de los diversos grupos que la integraban.

Acercas de lo dispuesto en la fracción VII, se considera que las instrucciones deberían comunicarse a los miembros de las Juntas Federales de Conciliación, en razón de que las dos anteriores fracciones aluden a las mismas.

Conforme a la fracción VIII, la JFCA en Pleno tenía que informar a la Secretaría del ramo, las deficiencias de la misma JFCA, sugiriendo medidas para corregirlas. Esta disposición es antecedente de la atribución del Pleno de la JFCA prevista en el artículo 614, fracción VI, de la LFT vigente.

Las fracciones IX y X facultaron a la JFCA en Pleno para expedir el Reglamento Interior de la JFCA, así como para aprobar o desaprobar los Reglamentos Interiores de Trabajo obligatorio en el establecimiento o negociación respectivo, a que se refería el artículo 105 de la Ley en mención.

Bajo este contexto, la Ley Federal del Trabajo de 1931 no reguló, como facultad del Pleno de la JFCA, la unificación de tesis contradictorias sustentadas por las juntas especiales; así como tampoco dispuso la forma en que se integraría el Pleno de la misma Junta o, en su caso, cómo se integraría la JFCA en Pleno.

## **2.5. Creación de Juntas Especiales en el periodo de 1933 a 1944.**

Así las cosas, en 1933 se crearon dos Juntas Especiales (o grupos especiales) más y en 1944 se establecieron otras siete, ya que el 18 de noviembre de 1942, se experimentó una ampliación en materia de jurisdicción federal.

En la época en que fue establecida la JFCA y promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, se equipararon los grupos especiales a las Juntas Especiales, así se desprende de lo dispuesto en los artículos 366, 350 y 351 de la misma Ley, los cuales se transcriben.

***“ARTÍCULO 366.- Son Atribuciones y facultades de los Grupos Especiales que integran la Junta Federal:***

*I.- Conocer en conciliación de las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo 358, siempre que estos conflictos abarquen solamente alguna industria o rama de trabajo;*

*II.- Conocer y resolver en arbitraje de los conflictos o diferencias de que se trata en la fracción que antecede, así como de los que para tal efecto les*

*remitan las Juntas Federales de Conciliación, en virtud de no haber llegado las partes a una solución conciliatoria;*

*III.- Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de Trabajo en los términos del Capítulo VI, Título Segundo, y*

*IV.- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.”*

Por cuanto hace a las fracciones I y II del artículo 366 preinserto, los conflictos a que se refería el artículo 358, eran los derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, surgidos entre trabajadores y patrones, en empresas o industrias de concesión federal o que desarrollaban actividades total o parcialmente en zonas federales. Para que conociera este tipo de conflictos, en conciliación o arbitraje, algún grupo especial de la JFCA, era necesario que abarcaran solamente una industria o rama de trabajo.

Por lo que se refiere a la fracción III del supra indicado precepto, dentro del Título Segundo, capítulo VI, del Reglamento Interior de Trabajo, de la Ley en mención, el artículo 105 definió a tal Reglamento como el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de las labores de una negociación. A su vez, para que el citado Reglamento fuera obligatorio, conforme al artículo 105, el patrón tenía la obligación de depositar, dentro de los ocho días siguientes a su expedición, un ejemplar del mismo en la Secretaría de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Con relación a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo de 1931 dispuso en sus artículos 350 y 351:

**“ARTÍCULO 350.-** *Cuando el conflicto no comprenda todas las industrias mencionadas en el artículo anterior, conocerán de él las Juntas Especiales de las ramas afectadas por el conflicto, y lo tratarán en conciliación y arbitraje.”*

**“ARTÍCULO 351.-** *Son atribuciones y facultades de los grupos especiales de la Junta, en lo que se refiere a su ramo, las siguientes:*

**I.-** *Conocer en conciliación los conflictos individuales o colectivos que se susciten en el Municipio de su residencia;*

*II.- Conocer en arbitraje los conflictos a que se refiere la fracción anterior, cuando las partes no hubieren llegado a un avenimiento;*

*III.- Conocer igualmente en conciliación, de los conflictos o diferencias a que se contraen las fracciones anteriores, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales.*

*IV.- Conocer en arbitraje de los conflictos o diferencias a que alude la fracción anterior;*

*V.- Conocer en arbitraje de los conflictos que para su resolución envíen las Juntas Municipales.*

*VI.- Recibir en depósito y registrar los Reglamentos Interiores de trabajo en los términos del capítulo VI del Título segundo, y*

*VII.- Las demás que les confieren las leyes y los reglamentos.”*

Los artículos 350 y 351 transcritos se refieren a la Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, a las cuales correspondía el conocimiento y resolución de los conflictos laborales surgido dentro de su jurisdicción, que no fueran competencia de las Federales (art. 342); se instalaban y funcionaban permanentemente en la capital de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios. Los gobernadores de los Estados podían constituir tantas cuantas fueran necesarias, asignándoles su jurisdicción (art. 343); se integraban tripartitamente; cuando el asunto afectaba solo a alguna de las ramas de la industria o grupos de trabajo, la Junta se integraba con los representantes respectivos de los trabajadores y patronos y uno del gobierno (arts. 344 y 345); si el conflicto comprendía a dos o más industrias o grupos de trabajo, la Junta se integraba con el Presidente de la Junta Central y los diversos representantes de trabajadores y patronos de esos grupos (art. 346). Es de ponderar que, con relación a la JFCA, el artículo 364 dispuso que cuando el asunto afectaba a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajo diversos, o a dos o más grupos de trabajo diversos, la Junta se integraría en los términos que prevenían los artículos 345 y 346, esto es, en los términos antes indicados para las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en el entendido de que si el conflicto comprendía a dos o más industrias o grupos de trabajo, la Junta se integraría con el Presidente de la JFCA. Ahora bien, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje también funcionaban en Pleno; al efecto, las atribuciones correspondientes las estableció

el artículo 349, de cuyas fracciones I y II se desprende que las mismas Juntas en Pleno conocían, mediante conciliación, y resolvían, a través del arbitraje, conflictos que afectaban a todas las industrias del Estado representadas en la Junta. En este orden de ideas, de los artículos 350 y 351 se desprende que cuando el conflicto no comprendía todas las ramas de la industria del Estado, conocerían en conciliación y resolverían en arbitraje las Juntas Especiales (o grupos especiales) de la Junta Central de Conciliación. Para mejor entendimiento, se transcriben los artículos 344, 345, 346 y 364 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aclarando que los tres primeros preceptos se refieren a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en tanto que el último de los artículos invocados se ubicó en el capítulo correspondiente a la JFCA.

*“ARTÍCULO 344.- Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se integrarán con un representante del Gobernador del Estado o Territorio o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, que fungirá como presidente de la Junta, con un representante de los trabajadores y otro de los patrones por cada ramo de la industria o grupo de trabajos diversos.”*

*“ARTÍCULO 345.- Cuando el asunto afecte sólo a alguna de las ramas de la industria o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará con representantes respectivos de trabajadores y patrones y con uno del Gobierno.”*

*“ARTÍCULO 346.- Si el conflicto suscitado comprende a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta se integrará con el presidente de la Central y los respectivos representantes de trabajadores y patrones de esos grupos.”*

*“Artículo 364.- Cuando el asunto afecte tan solo a alguna de las ramas de la industria o grupo de trabajos diverso o bien a dos o más industrias o grupos de trabajos diversos, la Junta de integrará en los términos que previene los artículos 344 y 345.”*

En esta tesitura, es de señalar que con las reformas de 1929 a la fracción X del artículo 73, así como al párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularizó la existencia y el funcionamiento de la JFCA, integrada con cinco grupos que conocían de los siguientes asuntos:

- a) Los que surgieran en zonas federales.

- b) Los que se suscitaran en industrias y negociaciones cuya explotación o establecimiento se sometía a contrato o concesión federal.
- c) Los que abarcaran dos o más estados, o un estado y zona federal.
- d) Los derivados de contrato de trabajo que tuvieran por objeto la prestación de labores continuas y de la misma naturaleza en distintos Estados de la República, y
- e) En los casos que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores de la misma, se hubiere aceptado expresamente la jurisdicción del gobierno federal.

Bajo este contexto, encontrándose en vigor la citada Ley de 1931, “se creó en 1933, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, un Grupo Especial para conocer de los conflictos de la industria textil; más tarde en enero de 1936, se creó el Grupo Especial 7 dedicado a la industria petrolera, transportes aéreos y terrestres por carretera de jurisdicción federal y construcción de estas últimas. Paulatinamente en 1944 se dio lugar a la creación de otros siete Grupos Especiales que funcionaron hasta 1975...”<sup>31</sup> De modo que en 1944 se crearon los grupos especiales (o juntas especiales) 8 a 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Cabe mencionar que en 1970 se substituyó la denominación de “Grupos Especiales” por “Juntas Especiales.”<sup>32</sup>

En el siguiente inciso analizaremos la Ley Federal del Trabajo de 1970, por cuanto hace a la JFCA, sus Juntas Especiales y Pleno, así como a la creación de otras Juntas Especiales durante su vigencia, las cuales han tenido relación con la integración del mismo Pleno.

---

<sup>31</sup> Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Organismos Sectorizados. DOF de fecha 18/11/1994. Consultado en ([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994)), el 22 de julio de 2017.

<sup>32</sup> Consultado el 22 de julio de 2017, en <http://www.stps.gob.mx/librosblancos/libroblancodelaJFCA/LibroBlancoObraJFCA20063resena.pdf>

## 2.6. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

El maestro Néstor De Buen<sup>33</sup> reseña que en 1960, el Presidente Adolfo López Mateos ordenó la integración de una Comisión que habría de estudiar la reforma sustancial de la Ley Federal del Trabajo; la formaron los juristas Salomón González Blanco, entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, el maestro Mario de la Cueva y los presidentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Cristina Salmorán de Tamayo y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Ramiro Lozano. Sin embargo, el Anteproyecto no fue presentado a las Cámaras.

En 1967, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz renovó los trabajos, incorporando a la Comisión a Alfonso López Aparicio. El Anteproyecto fue sometido a la consideración de representantes de los sectores obrero y patronal, y en las Cámaras, una vez formulada la iniciativa, se produjeron polémicas que influyeron el contenido del texto definitivo. La promulgación de la nueva Ley Federal del Trabajo la hizo el Presidente Díaz Ordaz el 2 de diciembre de 1969. Entró en vigor el 1° de mayo de 1970.

En el aspecto orgánico se atribuyó a las Juntas de Conciliación la facultad para arbitrar conflictos cuyo monto no excediera de tres meses de salario. Además, quedó establecida la posibilidad de que a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se integraran Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los diversos estados de la República. Los gobernadores de los estados y de los Territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrían hacer otro tanto, fijando el lugar de residencia y la competencia territorial de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>33</sup> Cfr. DE BUEN L. Néstor. Ob. Cit., págs. 113 y 134.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo de 1970<sup>34</sup> fue publicada en el DOF del 1° de abril de 1970, Tomo CCXCIX; constaba de 889 artículos, estructurados en 16 Títulos y diversos capítulos, más doce transitorios, conforme al primero de éstos, la Ley entraría en vigor el 1° de mayo de 1970, con excepción de algunos artículos que ella misma señalaba.

El artículo 523, fracciones IX, X y XI, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció como autoridades competentes para aplicar las normas laborales, entre otras, a las Juntas Federales y Locales de Conciliación, a la JFCA, así como a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 604 dispuso que a la JFCA le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo. En tanto que el artículo 605 reguló la integración de la misma Junta, con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones. Conforme al artículo 606, la JFCA funcionaría en Pleno o en Juntas Especiales. Al respecto, el maestro Euquerio Guerrero ha señalado, respecto a las Juntas Especiales, *“siendo estas últimas substitutivas de los grupos a que se refiere la Ley anterior.”*<sup>35</sup> Ahora bien, el numeral 607 estableció que el Pleno se integraría con el Presidente de la JFCA y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El artículo 614, fracción IV, dispuso la facultad y obligación del Pleno para *“Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.”*<sup>36</sup> Conforme al artículo 615, fracciones I a IV, para sesionar y uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, el Pleno tenía que reunirse en sesión especial con la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos (fracs. I y II), citar a la sesión a los presidentes de las Juntas Especiales, quienes tendrían voz informativa (frac. III), así como aprobar la

---

<sup>34</sup> Consultada el 22 de julio de 2017, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf)

<sup>35</sup> GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Vigésima segunda edición. Porrúa, México, 2001, pág. 450.

<sup>36</sup> Ley Federal del Trabajo de 1970, Consultada el 22 de julio de 2017, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf)

resolución por el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos (frac. IV).

## **2.7. Creación de las Juntas Especiales 15 y 16 en 1975.**

En el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Organismos Sectorizados<sup>37</sup>, publicado en el DOF, del 18 de noviembre de 1994, se hizo del conocimiento que con la reforma a la Constitución General de la República en su artículo 123, apartado "A" fracción XXXI, de fecha 4 de febrero de 1975, publicada en el DOF el 6 del mismo mes y año, se amplió la competencia de la Junta Federal para atender los conflictos de la industria automotriz, la química-farmacéutica y la de celulosa y papel, a través de la creación de las Juntas Especiales números 15 y la 16 para atender lo relativo a las industrias de: aceites y grasas vegetales, alimenticias, enlatado, empaçado y envasado, elaboradoras, embotelladoras y enlatadoras de bebidas.

## **2.8. Creación de Juntas Especiales foráneas en 1976.**

A principios del año de 1976, la JFCA contaba con dieciséis Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, concentradas en la Ciudad de México, cuyas cargas de trabajo se vinieron incrementando notablemente; a más de lo cual, patrones y trabajadores, sobre todo éstos, se hallaban muy limitados para acudir a esa localidad, cuando radicaban lejos de la misma. *“Por tanto, se necesitaba crear Juntas Especiales integradas a la Federal, pero en diversas zonas del territorio nacional, para equilibrar las cargas de trabajo y llevar la impartición de justicia, a las zonas donde se suscitaban los conflictos laborales.”*<sup>38</sup> Al respecto, el maestro Juan B. Climent Beltrán comenta:

---

<sup>37</sup> Consultado el 22 de julio de 2017, en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994), el 3 de septiembre de 2017.

<sup>38</sup> [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/antedentes.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antedentes.html). Última modificación: Viernes, 13 de junio de 2014 por Web Master. Consultado el 22 de julio de 2017.

*“La reforma al artículo 606 en su párrafo tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 1976, tuvo por objeto la creación de Juntas Especiales Foráneas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que los trabajadores y patrones pudieran ventilar sus litigios y asuntos laborales en lugares cercanos a los centros de trabajo, evitándoles el tener que venir a la ciudad de México desde lugares distantes. Para ello, se eliminó el escollo de que pudieran conocer de los conflictos colectivos, lo que implicaría la imposibilidad material de desplazarse el Presidente titular a los Estados para integrarlas, ya que su competencia quedó limitada al conocimiento de los conflictos individuales; con la modalidad de que abarcan todas las ramas industriales y actividades de la competencia federal comprendidas en su demarcación territorial, con excepción de los conflictos colectivos, a diferencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje ubicadas en la Ciudad de México, cuya competencia está distribuida por ramas industriales ...”<sup>39</sup>*

Se entiende que la creación de las Juntas Especiales Foráneas, esto es, fuera de la Ciudad de México pero dentro de la República, tuvo como objetivo evitar que los trabajadores y patrones, respecto de conflictos individuales, tuvieran que trasladarse a la Ciudad de México; ya que tales juntas conocerían y resolverían sólo este tipo de conflictos, de competencia federal, dentro de su demarcación territorial.

En efecto, en el Decreto que reforma y adiciona la LFT de referencia, se lee la reforma al artículo 606 de la misma Ley, la cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 606.-...**

*... Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”<sup>40</sup>*

<sup>39</sup> Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltrán. Ob. Cit., pág. 428.

<sup>40</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4847293&fecha=02/07/1976](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4847293&fecha=02/07/1976). Consultado el 22 de julio de 2017.

Queda claro que la competencia de las Juntas Especiales foráneas de la JFCA sería por territorio, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos individuales de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal comprendidas en la jurisdicción territorial asignada. Con lo cual se evitó la dificultad de que, respecto de conflictos laborales colectivos, el Presidente de la JFCA tuviera que trasladarse fuera de la Ciudad de México, para integrar la Junta Especial Foránea respectiva y ocupar el lugar del Presidente de (art. 609, frac. I). En cambio, la competencia de las Juntas Especiales de la Ciudad de México, sería por materia o ramas industriales; pudiendo el Presidente de la JFCA, al ubicarse las Juntas Especiales en el mismo lugar de la Ciudad de México, integrar la Junta Especial correspondiente, en caso de conflictos colectivos.

## **2.9. Reforma Laboral de 2012.**

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo fue publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2012,<sup>41</sup> y conforme a su transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación. Por lo que se refiere a nuestro tema de investigación, es de ponderar que conforme al artículo 607 reformado, cambió la integración del Pleno de la JFCA, al disponer que se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal. Por consiguiente, al tenor del artículo 615, fracciones II y III, reformado, para sesionar y uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, el Pleno requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente; tales representantes, así como los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que

---

<sup>41</sup> Consultado en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_ref26\\_30nov12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref26_30nov12.pdf), el 22 de julio de 2017.

corresponda. Se transcriben los artículos invocados.

**“Artículo 607.-** *El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.”*

**“Artículo 615.** *Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:*

*I. ...*

*II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;*

*III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;*

*IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;*

*V. ...*

*VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*

*VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.”*

Evidentemente, en la integración del Pleno de la JFCA no participará la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales, esto es, de todas, incluyendo los de la Ciudad de México y los de las foráneas, establecidas fuera de la ciudad, en el interior de la República. Consecuentemente, para sesionar y uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, el Pleno requerirá, de un menor número representantes de los trabajadores y de los patrones, al ser sólo los de las Juntas Especiales de la Ciudad de México.

Es de señalar que aun y cuando se excluyen a los representantes de los trabajadores y patrones de las Juntas Especiales foráneas de la Federal de

Conciliación y Arbitraje, las resoluciones que tome el Pleno de la JFCA, para uniformar criterios de resolución contradictorios, obligan a todas las Juntas Especiales de la JFCA, esto es, a las radicadas en la Ciudad de México y fuera de ésta.

Hemos reseñado en este capítulo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, con objeto de conocer y resolver los conflictos laborales individuales y colectivos, jurídicos y económicos. Ahora bien, la JFCA fue creada mediante decreto expedido el 22 de septiembre de 1927; al principio contaba con cinco Juntas Especiales (o grupos especiales). En el año de 1929 se reformaron los artículos 73 y 123 constitucionales, a efecto de facultar al Congreso de la Unión, para legislar y expedir leyes del trabajo, reglamentarias de este último precepto, correspondiendo a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las mismas.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció, entre las autoridades competentes para aplicar sus disposiciones, una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México; Juntas Federales de Conciliación; Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, así como Juntas Municipales de Conciliación. La JFCA funcionaba en pleno o en Juntas (o grupos) especiales (*juntas parciales*, según el art. 363); sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1931 no reguló, como atribución del Pleno de la JFCA, la facultad de uniformar tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales; así como tampoco dispuso la forma en que se integraría el Pleno de la misma Junta o, en su caso, cómo se integraría la JFCA en Pleno. En el periodo de 1933 a 1944 se crearon 9 grupos especiales (o juntas especiales) en la JFCA, de modo que la misma Junta hasta esa fecha contaba con 14 grupos (o juntas) especiales; en efecto, durante 1933 se creó el Grupo Especial número 6 para conocer de materia textil, más tarde en 1936 se creó el Grupo Especial número 7 con competencia en los asuntos de la industria petrolera, transportes aéreos y terrestres, por carreteras

de jurisdicción federal y construcción de éstas últimas; en 1944 se dio lugar a la creación de otros siete Grupos Especiales que funcionaron hasta 1975.

Con la LFT de 1970 se substituyó la denominación de “Grupos Especiales” por “Juntas Especiales” de la JFCA. En efecto, conforme al artículo 606, la JFCA funcionaría en Pleno o en Juntas Especiales. En tanto que el numeral 607 estableció que el Pleno se integraría con el Presidente de la JFCA y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El artículo 614, fracción IV, dispuso la facultad y obligación del Pleno para uniformar los criterios de resolución de la JFCA, cuando las Juntas Especiales sustentaran tesis contradictorias. Conforme al artículo 615, fracciones I a IV, para sesionar y uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, el Pleno de la JFCA tenía que reunirse en sesión especial con la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos; citar a la sesión a los presidentes de las Juntas Especiales, quienes tendrían voz informativa, así como aprobar la resolución por el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros integrantes, por lo menos.

En 1975 se crearon en la JFCA las Juntas Especiales números 15 y 16, para atender lo relativo a las industrias de aceites y grasas vegetales, alimenticias, enlatado, empacado y envasado, elaboradoras, embotelladoras y enlatadoras de bebidas.

Con la reforma laboral de 2012, el artículo 607 de la LFT cambió la integración del Pleno de la JFCA, al disponer que se integrará con el Presidente de la JFCA y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México. Asimismo, conforme al artículo 615, fracciones II y III, reformado, para sesionar y uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, el Pleno requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente, esto es, una mayoría simple, no especial o calificada; en tanto que los representantes

de los trabajadores y patronos, así como los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera de la Ciudad de México podrán participar como invitados en las sesiones o, bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda. Ante lo cual, es de ponderar que aun y cuando se excluyen a los representantes de los trabajadores y patronos de las Juntas Especiales foráneas de la JFCA, las resoluciones que tome el Pleno, para uniformar criterios de resolución contradictorios, obligan a todas las Juntas Especiales de la JFCA, esto es, a las radicadas en la Ciudad de México y fuera de ésta.

### 3. MARCO JURIDICO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En el presente capítulo analizaremos las disposiciones jurídicas vigentes que regulan a la JFCA y específicamente lo que se refiere a nuestro tema de investigación, esto es, el Pleno de la misma Junta, así como su integración para resolver los criterios contradictorios de sus Juntas Especiales.

#### 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>42</sup> consta de 136 artículos, organizados en siete títulos y diversos capítulos. El Título Sexto se denomina “Del Trabajo y de la Previsión Social” y el apartado A del artículo 123 contiene treinta y una fracciones, en las cuales se establecen derechos y prestaciones laborales a favor de los trabajadores en general, tales como la jornada máxima laboral, la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de edad, días de descanso, derechos de las mujeres trabajadoras durante el embarazo, salarios mínimos, así como de coalición y huelgas para trabajadores, entre otros. La fracción XX del mismo apartado y precepto dispone:

*“XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena*

---

<sup>42</sup> Consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, el 2 de septiembre de 2017.

*autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

*La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.*

*En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.*

*El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.*

*Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.*

*El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.” Fracción reformada DOF 24-02-2017.*

Antes de la reforma, la correspondiente fracción XX disponía: *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”*<sup>43</sup>

El texto preinserto de la fracción XX es parte de la reforma publicada en el DOF el 24 de febrero de 2017. La nueva fracción XX reformada encarga la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patronos a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas; para lo cual, los trabajadores y patronos deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente; en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación de cada entidad federativa; en el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado, cuyo titular será designado por la Cámara de Senadores, previa terna sometida por el Ejecutivo Federal; también corresponderá a dicho organismo descentralizado federal, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Ahora bien, conforme al transitorio Primero del precitado Decreto de reforma, éste entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 25 de febrero de 2017; sin embargo, al tenor de su transitorio Segundo, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas respectivas para dar cumplimiento al mismo Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, es decir, del 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2018; lapso en el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la STPS o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales,

---

<sup>43</sup> Consultado en el 2 de septiembre de 2017 en [https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/images/legislacion/leyes\\_federales/cpeum.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/transparencia/images/legislacion/leyes_federales/cpeum.pdf)

conforme al transitorio Tercero del mismo Decreto. Se transcriben las partes conducentes de los transitorios Primero, Segundo y Tercero.

**Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.*

**Tercero.** *En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.*

*Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.*

*Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.*

Es de ponderar lo dispuesto por el transitorio Tercero del Decreto de reforma en mención, del cual se desprende que en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado federal, es decir, dentro del año posterior a la entrada en vigor del mismo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la STPS o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos laborales y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales. De lo anterior se advierte que, aun cuando no se señala expresamente en el texto del precitado transitorio Tercero, el Pleno de la JFCA continuará en funciones hasta el 26 de febrero de 2108 y, de hecho, actualmente sigue funcionando. Asimismo, no se debe pasar por alto lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción XX reformada, del artículo 123 constitucional, aparatado A, en el sentido de que el organismo descentralizado federal estará a cargo de todos los procesos administrativos relacionados; las consecuencias o aspectos

importantes de esto, se traducen en que dicho organismo, además de contar con las funciones de conciliación, registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, se encargará de recibir en depósito los reglamentos interiores de trabajo, recibir información de los cambios en las mesas directivas de los sindicatos, de las altas y bajas de sus miembros, así como de las modificaciones a los estatutos sindicales.

### 3.2. Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo consta de 1010 artículos, estructurados en dieciséis títulos, con secciones y capítulos. El Título Once se denomina “Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales”, y su Capítulo XII se intitula “Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

En este contexto, el artículo 604 se refiere a los conflictos que corresponde solucionar a la JFCA, a saber:

*“Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.”*

El artículo 605, primer párrafo, dispone cómo se integra la JFCA; y su segundo párrafo prevé que habrá un secretario general de acuerdos. Se transcriben los párrafos conducentes del referido artículo.

*“Artículo 605.- La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

*Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta...”*

Es de señalar que el secretario general de acuerdos actuará como secretario del Pleno de la JFCA. Quien debe formular el orden del día que determine el Presidente y levantar el acta de la respectiva sesión del Pleno (art. 605-BIS).

La JFCA funciona en Pleno o en Juntas Especiales. El Pleno se integra con el Presidente de la JFCA y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o Ciudad de México (arts. 606, primer párrafo, y 607, primer párrafo).

Conforme al artículo 614, fracción IV, el Pleno de la JFCA tiene la facultad y obligación de *“Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias.”*

Para uniformar el criterio de Resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas que prevé el artículo 615; las cuales se transcriben.

*“I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;*

*II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente;*

*III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patrones y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;*

*IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;*

*V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;*

*VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*

*VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.”*

Al tenor de la fracción I, el Pleno se reunirá en sesión especial, porque solo se ocupará de uniformar los criterios de resolución de la JFCA, cuando las Juntas Especiales adscritas a ésta sustenten tesis contradictorias. De la fracción II se advierte que para sesionar, el Pleno requiere de la presencia de la mayoría simple de los trabajadores y de los patronos de las Juntas Especiales de la JFCA en la Ciudad de México; esto es, del cincuenta más uno del total de tales representantes. Conforme a lo publicado en el sitio oficial de internet de la JFCA,<sup>44</sup> existen 21 Juntas Especiales en la Ciudad de México. De modo que si en cada una de ellas debe existir un representante de los trabajadores y uno de los patronos, en total existirían 42 representantes. Consecuentemente, la mayoría simple de este número, sería 22 representantes; con los cuales podría sesionar el Pleno de la JFCA.

De lo dispuesto en la fracción III se desprende que los presidentes de cada una de las 21 juntas especiales en la Ciudad de México, quienes son los representantes del gobierno, sólo serán invitados a la respectiva sesión para uniformar tesis contradictorias, con voz informativa. En tanto que los presidentes de las juntas especiales foráneas, esto es, las radicadas fuera de la Ciudad de México, quienes en total son 45, sólo podrán participar como invitados, no se aclara si también tendrán voz informativa, pudiendo formular por escrito sus propuestas, mismas que se incluirán en el orden del día correspondiente.

Conforme a lo previsto en la fracción IV, las resoluciones del Pleno, en dicha sesión especial, deberán aprobarse por la mitad más uno de sus miembros presentes, es decir, por la mayoría simple de los presentes. Por consiguiente, pudiera darse el caso, que el Pleno sesionara con 22 de sus miembros y emitiera resolución con la mayoría simple de éstos, esto es, con 12 de sus integrantes.

---

<sup>44</sup><https://www.gob.mx/jfca/que-hacemos>. Consultado el 2 de septiembre de 2017.

En términos de la fracción V, las resoluciones o decisiones del Pleno con las cuales se uniforme el criterio de resoluciones contradictorias de las Juntas especiales, serán obligatorias para todas éstas, es decir, para las radicadas en la Ciudad de México y las establecidas fuera de la Ciudad de México, pero dentro de la República, también denominadas foráneas.

De la fracción VI se desprende que las resoluciones del Pleno podrán revisarse en cualquier tiempo, mediante solicitud del Presidente de la JFCA; cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones; o de los presidentes de las Juntas Especiales, sin especificar si se refiere solo a los representantes de los miembros del Pleno, o de todas las Juntas especiales (de la Ciudad de México o foráneas); asimismo, no se especifica si el cincuenta y uno por ciento, con relación a los presidentes de juntas especiales, se refiere a los las Juntas Especiales de las de la Ciudad de México o de todas, incluyendo las foráneas. Se considera que, al no haber señalamiento expreso limitativo en la citada fracción, el cincuenta y uno por ciento se refiere a los representantes de los trabajadores, de los patrones y de los presidentes de todas las Juntas Especiales adscritas a la JFCA, es decir, a las de la Ciudad de México y a las foráneas.

La fracción VII alude a la publicación de un boletín, por lo menos cada tres meses, con el criterio uniformado, y los laudos del Pleno o de las Juntas Especiales que se consideren convenientes.

Bajo este contexto, en la LFT vigente se establecen: los conflictos laborales que corresponde a la JFCA conocer y resolver (art. 604); la integración tripartita de la JFCA (art. 605); el funcionamiento de la JFCA, en Pleno o en Juntas Especiales (art. 606, primer párrafo); la integración del Pleno de la JFCA, con el Presidente de la JFCA y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México (art. 607, primer párrafo); la facultad del Pleno de la JFCA para uniformar criterios de resolución de la JFCA, cuando las

Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias (art. 614, fracción IV), así como la forma en que el Pleno de la JFCA se reunirá y sesionará para uniformar dichas tesis contradictorias (art. 615).

### **3.3. Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

El artículo 4 del Reglamento de la JFCA<sup>45</sup> establece las áreas jurídicas y administrativas, así como los servidores públicos, con los que contará la JFCA, para despachar los asuntos de su competencia. Por lo tanto, conforme a la fracción I del mismo artículo 4, el Pleno es una de las áreas jurídicas y administrativas de la JFCA, para el despacho de los asuntos de su competencia.

En términos del artículo 5 del Reglamento en mención, la JFCA funcionará en Pleno o en Juntas Especiales.

El artículo 6 del mismo Reglamento, prevé quienes estarán representados ante el Pleno, cómo se integra éste y lo que podrán hacer, en las sesiones del Pleno, los representantes en las Juntas Especiales radicadas fuera de la Ciudad de México. De modo que, al tenor del precepto invocado, en el Pleno estarán representados los trabajadores y los patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal, señaladas en el artículo 527 de la LFT, mismas que también se prevén en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Federal. Al efecto, es de aclarar que en las diferentes Juntas Especiales de la Ciudad de México están representadas todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal referidas en los citados preceptos. El Pleno se integrará con el Presidente de la JFCA y con todos los Representantes los Trabajadores y de los Patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o Ciudad de México. Los Representantes en las Juntas Especiales

---

<sup>45</sup> Consultado el 2 de septiembre de 2017, en [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/consultas/reglamento.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/reglamento.html)

radicadas fuera la Ciudad de México podrán participar como invitados en las sesiones, o formular sus propuestas por escrito, las cuales se incluirán en el orden del día de la sesión correspondiente. Asimismo, las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias, especiales o extraordinarias.

El artículo 10, en su fracción I, del aludido Reglamento establece como facultad del Pleno de la JFCA, entre otras, la de ordenar la difusión de los criterios que apruebe, al resolver tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales.

***“ARTICULO 10.*** *Además de las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, el Pleno tendrá las siguientes:*

*I. Ordenar la difusión de los criterios que apruebe, cuando se resuelvan tesis contradictorias sustentadas entre Juntas Especiales...;*

Desde luego, la principal difusión es la que se lleva a cabo mediante la publicación de un boletín cada tres meses, por lo menos, conforme a la ordenado por la fracción VII del artículo 615 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento en mención regula la manera y tiempo de reunión del Pleno de la JFCA; el tiempo de anticipación para hacer las convocatorias; así como los casos a tratar en cada tipo de sesión. A saber:

***“ARTICULO 11.*** *El Pleno se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, o cuando la Presidenta o el Presidente de la Junta, por sí o a propuesta de los Representantes de las Trabajadoras o los Trabajadores o de los Representantes de las Patronas o de los Patrones, lo convoque a sesión extraordinaria, siempre que exista un asunto urgente.*

*La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará con cuatro días hábiles de anticipación, las especiales con diez días hábiles de anticipación y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas como mínimo.*

*En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier tema que así se estime conveniente; las especiales tendrán por objeto uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales, y las extraordinarias serán únicamente para casos urgentes que así lo ameriten.*

*Las sesiones del Pleno y la adopción de sus resoluciones se regirán por lo previsto en la Ley.*

*Las sesiones extraordinarias se regirán conforme a las disposiciones previstas en la Ley para las ordinarias.*

*La ausencia de la Presidenta o Presidente de la Junta en las sesiones del Pleno será suplida en términos de lo dispuesto por el artículo 613 de la Ley.”*

En términos del artículo transcrito, el Pleno de la JFCA se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, o cuando el Presidente de la Junta, por sí o a propuesta de los Representantes de los Trabajadores o de los Patrones, lo convoque a sesión extraordinaria, en caso urgente. Sus sesiones pueden ser ordinarias, especiales (para uniformar criterios) o extraordinarias. Asimismo, las convocatorias para esas sesiones se deben hacer con los siguientes días hábiles u horas de anticipación; cuatro días hábiles, diez días hábiles, o cuarenta y ocho horas, respectivamente. Es de señalar que el Reglamento no especifica si las horas deben ser hábiles o naturales; sin embargo, si se refiere a días hábiles, por ello consideramos que las horas deben ser hábiles también. Tocante al tipo de sesiones, es de ponderar que las especiales tendrán por objeto uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales.

Al tenor de lo determinado por el artículo 12 del citado Reglamento, el o la Secretaria General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la JFCA, actuará como Secretaria del Pleno. Se transcribe el artículo.

**“ARTICULO 12.** *La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la Junta actuará como Secretaria o Secretario del Pleno y, en su ausencia, lo hará la Secretaria o el Secretario General que la Presidenta o el Presidente de la Junta designe.”*

El artículo 13 del multicitado Reglamento dispone lo que corresponde hacer a el o la Secretaria del Pleno. A saber:

**“ARTICULO 13.** *Corresponde a la Secretaria o Secretario del Pleno:*

*I. Preparar y distribuir entre las o los Representantes de las Trabajadoras o los Trabajadores y los Representantes de las Patronas o los Patrones el orden del día y la documentación inherente a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales;*

*II. Certificar la existencia del quórum legal para la celebración de las sesiones del Pleno, así como dar fe de las resoluciones que se adopten;*

*III. Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos contenidos en el orden del día;*

*IV. Levantar las actas de las sesiones haciendo constar en ellas las resoluciones que en cada caso se adopten;*

*V. Integrar las actas de las sesiones del Pleno y proporcionar a la Presidenta o Presidente y a las Coordinadoras o los Coordinadores de Representantes de las Trabajadoras o los Trabajadores y los Representantes de las Patronas o los Patrones, copia autorizada de las mismas, cuando así lo soliciten;*

*VI. Dar a conocer a través del Boletín Laboral las resoluciones y criterios que ordene el Pleno;*

*VII. Elaborar los proyectos de acuerdos, conclusiones, opiniones, resoluciones y demás asuntos que determine el Pleno;*

*VIII. Integrar y mantener los libros protocolarios anuales de los plenos celebrados, requisitando las firmas de sus participantes, y*

*IX. Las demás que le asigne el Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.”(Se pondera lo remarcado).*

Son muy importantes las funciones de la o el Secretario del Pleno, toda vez que se encarga de preparar y distribuir el orden del día así como la documentación inherente a las sesiones, entre ellas, las especiales, donde se uniforman las tesis contradictorias de las Juntas Especiales de la JFCA (frac. I); certifica el quórum legal para la celebración de las sesiones del Pleno y da fe de las resoluciones adoptadas (frac. II); levanta las actas de las sesiones celebradas, las integra y, en su caso, proporciona copias de las mismas (fracs. IV y V); da a conocer, mediante el Boletín Laboral, las resoluciones y criterios que ordene el Pleno (frac. VI); Elabora proyectos de acuerdos, conclusiones, opiniones, resoluciones, entre otros asuntos, que determine el Pleno (frac. VII).

En síntesis, el Reglamento de la JFCA establece las áreas jurídicas y administrativas, entre las cuales se encuentra el Pleno, así como los servidores públicos con los que contará la misma Junta para despachar los asuntos de su competencia (art. 4); la forma en que funcionará la JFCA, en Pleno o en Juntas Especiales (art. 5); la representación en el Pleno de la JFCA, de los trabajadores y

los patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal, así como su integración, con el Presidente de la JFCA y con todos los Representantes los Trabajadores y de los Patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o Ciudad de México (art. 6); la facultad del Pleno, entre otras, de ordenar la difusión de los criterios que apruebe, al resolver tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales (art. 10, fracción I); la manera y tiempo en que se reunirá el Pleno, la anticipación para hacer las convocatorias; lo que se podrá tratar en cada tipo de sesión, las cuales pueden ser ordinarias, especiales (para uniformar criterios) o extraordinarias (art. 11); la actuación de él o la Secretaria General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la JFCA, como Secretaria del Pleno (art. 12), así como lo que le corresponde hacer a él o la Secretaria del Pleno de la JFCA (art. 13).

### **3.4. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

El Reglamento Interior de la STPS,<sup>46</sup> publicado en el DOF el 30 de julio de 2014, consta de 38 artículos, organizados en 10 capítulos, más 6 transitorios.

El artículo 6, fracción VII, del citado Reglamento prevé una facultad del Secretario del Trabajo y previsión Social respecto de las Juntas Especiales de la JFCA. A saber:

*“Artículo 6. El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:*

*...*

*VII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;...”*

En efecto, el precepto legal de referencia dispone como facultad del mencionado Secretario, no solo la de coordinar la integración y establecimiento de

---

<sup>46</sup> Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Consultado en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5354613&fecha=30/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5354613&fecha=30/07/2014), el 2 de septiembre de 2017.

las Juntas Especiales de la JFCA, sino también de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales de jurisdicción federal, así como vigilar el funcionamiento de las mismas.

Ahora bien, el artículo 18, fracción X, del mismo Reglamento otorga facultades a la Dirección General de Inspección del Trabajo con respecto a las elecciones de representantes obreros y patronales ante la JFCA. Se translitera en sus partes conducentes el dispositivo invocado.

**“Artículo 18.** *Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:*

...

**X.** *Certificar, por medio de los inspectores federales del trabajo y de los inspectores federales del trabajo calificados, los padrones relacionados con las elecciones de representantes obreros y patronales ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y de otras elecciones que en el ámbito laboral requieran esa formalidad;”*

Ciertamente, tales facultades de la Dirección General de Inspección del Trabajo consisten en certificar, por medio de los inspectores federales del trabajo y de los inspectores federales del trabajo calificados, los padrones relacionados con las mismas elecciones.

Asimismo, el numeral 19, fracción VIII, del aludido Reglamento establece facultades a la Dirección General de Registro de Asociaciones con respecto a la elección de los representantes de los trabajadores y de los patronos ante la JFCA. A saber:

**“Artículo 19.** *Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:*

...

**VIII.** *Preparar, con el apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría competentes, las convenciones para la elección de los representantes de los*

*trabajadores y de los patrones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; efectuar los demás actos que se requieran y que de dichas convenciones se deriven, así como solicitar, previa aprobación del Secretario, la publicación de las convocatorias y demás documentos que lo requieran en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo;...”*

En efecto, las facultades de la mencionada Dirección tienen que ver con la preparación de las convenciones para la misma elección.

En este orden de ideas, el numeral 31, fracción XXXI, del referido Reglamento dispone facultades de las Delegaciones Federales del Trabajo, relativas al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y a las adquisiciones y servicios relacionados con bienes muebles, que requieran para su operación las Juntas Especiales y Oficinas Auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Se transcriben las partes conducentes del precepto legal invocado.

*“**Artículo 31.** Las Delegaciones Federales del Trabajo para la realización de sus actividades tendrán la estructura que el Secretario determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones legales aplicables, y les corresponden en el ámbito de su circunscripción territorial, las facultades siguientes:*

...

***XXXI.** Celebrar los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de adquisiciones y servicios relacionados con bienes muebles, que requiera para su operación la propia Delegación, así como las Subdelegaciones, Oficinas Federales del Trabajo, **Juntas Especiales y Oficinas Auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje** y la representación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo que se encuentren dentro de su circunscripción territorial, hasta por los montos que autorice el Oficial Mayor de la Secretaría, observando los procedimientos y normatividad aplicable;...”* (Se pondera lo remarcado).

Pues bien, las facultades que el mismo numeral otorga a las Delegaciones Federales del Trabajo, consisten en celebrar los contratos de arrendamientos correspondientes, que requieran las propias Delegaciones, las Juntas Especiales y oficinas auxiliares de la JFCA, así como otras áreas de la misma Secretaría.

De una u otra forma, se advierte que el Reglamento Interior de la Secretaría

del Trabajo y Previsión Social no establece disposiciones respecto a la integración o funcionamiento del Pleno de la JFCA.

En el presente capítulo hemos analizado la fracción XX reformada del artículo 123 constitucional, apartado A, misma que encarga a los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto de reforma publicado en el DOF el 24 de febrero de 2017, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas correspondientes para dar cumplimiento al mismo, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, es decir, del 26 de febrero de 2017 al 26 de febrero de 2018; lapso en el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo conflictos entre el capital y el trabajo, así como el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales. Asimismo, en el artículo 606, primer párrafo, de la LFT vigente se establece el funcionamiento de la JFCA, en Pleno o en Juntas Especiales; la integración del Pleno de la misma Junta, con el Presidente de la JFCA y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México (art. 607, primer párrafo); la facultad del Pleno de la JFCA para uniformar criterios de resolución de la JFCA, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias (art. 614, fracción IV), así como la forma en que el Pleno de la JFCA se reunirá en sesión especial para uniformar dichas tesis contradictorias (art. 615).

Ahora bien, del análisis al Reglamento de la JFCA, artículo 4, se desprende que el Pleno es una área jurídica y administrativa de la JFCA; asimismo, el numeral 5 establece que la JFCA funcionará en Pleno o en Juntas Especiales; en tanto que el artículo 6 prevé que en el Pleno de la JFCA estarán representados los trabajadores y los patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios

de jurisdicción federal, así como integración del pleno, con el Presidente de la JFCA y con todos los Representantes los Trabajadores y de los Patronos ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o Ciudad de México; en términos del artículo 10, fracción I, es facultad del Pleno, ordenar la difusión de los criterios que apruebe, al resolver tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales; a su vez, el artículo 11 regula la manera y tiempo en que se reunirá el Pleno, la anticipación para hacer las convocatorias; lo que se podrá tratar en cada tipo de sesión, las cuales pueden ser ordinarias, especiales (para uniformar criterios) o extraordinarias; y los artículos 12 y 13 disponen la actuación de el o la Secretaria General de Acuerdos, Conciliación y Asuntos Colectivos de la JFCA, como Secretaria del Pleno, así como lo que le corresponde hacer a el o la Secretaria del Pleno de la JFCA.

Finalmente, del análisis al Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se advierte que dicho ordenamiento no establece disposiciones relativas a la integración o funcionamiento del Pleno de la JFCA.

#### **4. FACULTAD DEL PLENO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA UNIFORMAR TESIS CONTRADICTORIAS SUSTENTADAS POR LAS JUNTAS ESPECIALES**

En el presente capítulo abordamos el tema central de la presente investigación, relativo a una de la facultades del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, la de uniformar tesis contradictorias sustentada por las Juntas Especiales de la misma Junta, para lo cual también se hace referencia a la integración del Pleno y a sus sesiones, a la obligatoriedad de sus decisiones que uniforman criterios de resolución; y finalmente formulamos propuesta de reforma respecto del tema.

##### **4.1. Integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Tal y como se ha señalado en supra líneas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 607, primer párrafo, de la LFT, el Pleno de la JFCA se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o de la Ciudad de México. Se transcribe el texto íntegro del artículo invocado.

*“Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Juntas Especiales del Distrito Federal*

*Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.”*

El artículo de referencia fue modificado mediante decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2012. El texto del mismo precepto antes de la reforma, disponía:

*“Artículo 607.- El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos.”*

Nótese que por cuanto hace a la integración del Pleno de la JFCA, el artículo 607 reformado, en su primer párrafo, ahora se refiere a la todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o Ciudad de México; en tanto que el mismo artículo, con antelación a la reforma, determinaba que el Pleno se integraría con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones; es decir, con todos los representantes de los trabajadores y patrones tanto de las Juntas Especiales del Distrito Federal o de Ciudad de México como de las Juntas Especiales foráneas, esto es, las establecidas fuera de la Ciudad de México pero dentro de la República.

Al respecto, Carlos de Buen Unna comenta: *“Las reformas de 2012 redujeron el Pleno de la JFCA a los representantes de las juntas especiales en el Distrito Federal, lo que ciertamente tiene un impacto favorable en cuanto al presupuesto de la Junta y a la celeridad de los asuntos, pero ciertamente crearon dos categorías de representantes, devaluando a los que se ubican en los estados, que no pueden intervenir en las decisiones de esa instancia.”*<sup>47</sup>

Es el caso que actualmente en la Ciudad de México existen 21 Juntas Especiales de la JFCA (De la 1 a la 16, sin contar la 13, más la 3 bis, 7 bis, 8 bis, 9 bis, 12 bis y 14 bis); de modo que sumados los representantes de los trabajadores y de los patrones de tales Juntas Especiales, nos arroja 42 representantes; si a este número agregamos el Presidente de la JFCA, nos da el número total de integrantes del Pleno de ésta, es decir, 43. El número total de integrantes del Pleno de la JFCA tiene relevancia, porque nos permite advertir la disminución de miembros del Pleno en la actualidad, así como la mayoría simple necesaria para que el Pleno se reúna, a efecto de sesionar y uniformar tesis contradictorias de las Juntas Especiales de la JFCA.

---

<sup>47</sup> Ley Federal del Trabajo, Análisis, Comentarios y Jurisprudencia, Carlos de Buen Unna, Themis, México, 2013, pág. 558.

## 4.2. Facultades del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 614 de la LFT prevé las facultades (y obligaciones) del Pleno de la JFCA, entre las cuales se encuentra, en su fracción IV, la de uniformar las tesis contradictorias que sustenten sus Juntas Especiales. Se transcribe el dispositivo legal invocado.

**“Artículo 614.-** *El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Expedir el Reglamento Interior y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales;*

*II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;*

*III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;*

*IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;*

*V. (Se deroga).*

*VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y*

*VII. Las demás que le confieran las leyes.”*

Por lo que se refiere a lo dispuesto en la fracción I del aludido artículo 614, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan:

*“...las relaciones laborales del personal de base de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con el Poder Ejecutivo Federal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal y sus conflictos se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que la Junta es un tribunal administrativo con funciones jurisdiccionales, cuyo Presidente es designado y depende el Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que las relaciones laborales del personal de base de las Locales y los Estados se rigen por las correspondientes leyes burocráticas locales. Por lo anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje no puede aplicar al personal de base de dichas Juntas.*

*Además el artículo 634 de la Ley Federal del Trabajo, modificado mediante decreto publicado en el DOF de 30 de noviembre de 2012, establece que “los*

*nombramientos de los Secretarios Generales y los Secretarios Auxiliares serán considerados de libre designación en atención a las funciones y necesidades propias del puesto”, por lo que a los mismos tampoco aplica el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el artículo 525-Bis de la Ley, acorde a su régimen jurídico a partir del día primero del mes de enero del año 2014.”<sup>48</sup>*

Por cuanto hace a lo previsto en la fracción II del mismo numeral, es difícil, por no decir imposible, que algún conflicto de trabajo afecte a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la misma Junta.

Tocante a la facultad establecida en la fracción III del artículo 614, cabe señalar que es indispensable promover la revisión de los actos de ejecución antes de acudir al juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad. Así lo informa la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben.

**“REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 95/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374, de rubro: “REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTODICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.”, que en contra del auto dictado por el presidente de la Junta dentro de la etapa de ejecución del laudo, en el cual resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutarlo, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, previamente a la promoción del juicio de garantías; esto considerando que la intención del legislador al establecer el medio de impugnación previsto en el referido precepto legal, no fue limitar su procedencia a las determinaciones que tienden a la ejecución de los laudos, sino la de hacerlo extensivo a cualquier otra emitida por el presidente de la Junta en o durante el procedimiento de su*

<sup>48</sup> Ley Federal del Trabajo, Derechos Humanos laborales, Comentarios, prontuario, jurisprudencia y bibliografía, por Alberto Trueba Barrera y Jorge Trueba Barrera, 90ª edición, Porrúa, México, 2013, pág. 395.

*ejecución. Entonces, de una interpretación analógica y extensiva de dicho criterio, este órgano colegiado concluye que en contra del auto dictado por el presidente de la responsable en la fase de ejecución del laudo, en el que determina que se dio cumplimiento total del mismo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, también procede el referido recurso de revisión, antes de acudir al juicio de amparo, ya que, al igual que el auto que resuelve sobre la prescripción de la acción para ejecutar un laudo, fue emitido por el presidente de la Junta en dicha etapa y, consecuentemente, es revisable por ésta como órgano colegiado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 57/2009. Guillermo Rodríguez Pérez. 17 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.*<sup>49</sup>

La facultad y obligación prevista en la fracción IV del artículo 614, relativa a “Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias”, constituye parte medular del presente trabajo de investigación. Esta facultad ha sido y es importante en razón de que, además de resolver las tesis contradictorias, las decisiones del Pleno que uniformen criterios de resolución, serán obligatorias para todas las Juntas Especiales de la JFCA, esto es, para las radicadas en la Ciudad de México, así para las ubicadas fuera de la Ciudad (Juntas Especiales foráneas), en el interior de la República.

Ahora bien, en cuanto a la facultad y responsabilidad señalada en la fracción VI del mismo artículo 614, el jurista Carlos De Buen Unna manifiesta: “ratifica la subordinación a que está sometida la JFCA respecto de la STPS”.<sup>50</sup>

Con relación a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 614, el numeral 10 del Reglamento de la JFCA, transcrito en supra líneas, dispone otras facultades del Pleno de la JFCA; de las cuales, guarda relación con el tema de investigación

<sup>49</sup> Tesis Aislada (Laboral) número 164691 (1 de 6), Tesis: IV.3o.T.305, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Novena Época, Pág. 2804. Consultada en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>, el 3 de septiembre de 2017.

<sup>50</sup> Ley Federal del Trabajo, Análisis, Comentarios y Jurisprudencia, Carlos de Buen Unna, Ob. Cit., pág. 561.

que se desarrolla, la prevista en la fracción I del mismo numeral, consistente en ordenar la difusión de los criterios que apruebe, al resolver tesis contradictorias sustentadas entre Juntas Especiales. Conforme a las otras diez fracciones, además de cuidar la correcta integración y funcionamiento de la Juntas Especiales de la JFCA, el Pleno debe analizar los proyectos dirigidos a mejorar el funcionamiento de las áreas sustantivas de la JFCA; autorizar el uso de tecnologías, así como la emisión de disposiciones para evaluar el desempeño de las Juntas Especiales, de sus Presidentes y del personal jurídico; conocer el informe anual del Presidente de la misma Junta; autorizar su calendario oficial de labores; establecer comisiones de trabajo para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones; ordenar la integración de una Comisión Especial para analizar la terna de candidatos que ocupará el cargo de Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, y aprobar, en su caso, su designación o remoción; expedir el reglamentos interior de la JFCA y los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, así como acordar que los expedientes concluidos definitivamente sean dados de baja.

#### **4.3. Sesiones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Para el funcionamiento del Pleno de la JFCA, se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate. Así lo dispone el artículo 620, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a continuación se translitera:

*“Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

*I. En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.”*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la JFCA, cuyo texto fue reproducido en párrafos precedentes, las sesiones del Pleno de la misma Junta pueden ser ordinarias, especiales (para uniformar criterios) o extraordinarias. El Pleno se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, o cuando el Presidente de la JFCA, por sí o a propuesta de los Representantes de los Trabajadores o de los Patronos, lo convoque a sesión extraordinaria, en caso urgente. Del mismo precepto se advierte que las convocatorias a las sesiones ordinarias se deben hacer con cuatro días hábiles de anticipación, las especiales con diez días hábiles de antelación y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo. Aunado a lo anterior, del párrafo tercero del artículo invocado se desprende que las sesiones especiales tendrán por objeto uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales.

Por lo que se refiere a las sesiones del Pleno, el artículo 607, párrafo segundo, de la LFT, determina que las resoluciones y sesiones del Pleno de la JFCA se regirán por lo establecido en el artículo 615 de la misma Ley.

Por cuanto al tema de investigación en desarrollo, el artículo 615 de la LFT establece lo que se debe observar para uniformar los criterios de resolución de las Juntas Especiales, cuando sustenten tesis contradictorias. A continuación se transcribe el texto del mismo precepto.

***“Artículo 615.*** *Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:*

*I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;*

*II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patronos, respectivamente;*

*III. Los Presidentes de las Juntas Especiales en el Distrito Federal, serán citados a la sesión y tendrán voz informativa. Los representantes de los trabajadores y patronos y los Presidentes de las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones; o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda;*

*IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por la mitad más uno de sus miembros presentes;*

*V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;*

*VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, de cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y*

*VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.”*

El artículo de referencia, salvo sus fracciones I y V, fue reformado mediante decreto publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2012. Así las cosas, y en análisis del precepto invocado, al tenor de la fracción I, el Pleno se reunirá en sesión especial, porque solo se ocupará de uniformar los criterios de resolución cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; de la fracción II, se advierte que para sesionar, el Pleno requiere la presencia de la mayoría simple de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales en la Ciudad de México; esto es, del cincuenta más uno del total de tales representantes. De modo que si existen 21 Juntas Especiales en la Ciudad de México, en total existen 42 representantes, tanto de trabajadores como de patrones, por lo que la mayoría simple de este número, son 22 representantes; con los cuales podría sesionar el Pleno de la JFCA. Desde luego, para sesionar, el Pleno además requiere la presencia del Presidente de la JFCA, en términos del artículo 620, fracción I, de la LFT, cuyo texto ha sido preinserto en supra líneas.

De lo dispuesto en la fracción III, se desprende que los presidentes de cada una de las 21 juntas especiales en la Ciudad de México, que son los representantes del gobierno, sólo serán citados a la respectiva sesión y tendrán voz informativa. En tanto que los representantes de los trabajadores y de los patrones así como los presidentes de las Juntas Especiales foráneas, esto es, las radicadas fuera de la Ciudad de México, que en total son 45, sólo podrán participar como invitados, o podrán formular por escrito sus propuestas, mismas

que se incluirán en el orden del día correspondiente. Al respecto, en la citada fracción III no se expresa si tales representantes y presidentes, como invitados, tendrán voz informativa; por tanto, se deduce que, como invitados, carecen de voz informativa.

Conforme a lo previsto en la fracción IV, las resoluciones del Pleno de la JFCA, emitidas en la sesión especial para uniformar tesis contradictorias de las Juntas Especiales de la JFCA, deberán aprobarse por la mitad más uno de sus miembros presentes, es decir, por la mayoría simple de los representantes presentes. Por lo que pudiera darse el caso, que el Pleno sesione con 22 de los representantes de los trabajadores y de patronos, es decir con la mayoría de sus integrantes, y apruebe la resolución respectiva con la mitad más uno de sus miembros presentes, esto es, con 12 de tales representantes, y con la presencia del Presidente de la JFCA, quien preside al Pleno, en términos del artículo 617, frac. II, de la LFT vigente.

De lo determinado en la fracción V, se advierte que las resoluciones o decisiones del Pleno mediante las cuales uniformen el criterio de resoluciones contradictorias de las Juntas Especiales, serán obligatorias para todas éstas, es decir, para las radicadas en la Ciudad de México y las establecidas fuera de la Ciudad de México, pero dentro de la República, también denominadas foráneas.

De la fracción VI se desprende que las resoluciones del Pleno podrán revisarse en cualquier tiempo, mediante solicitud: del Presidente de la JFCA; del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patronos; o del mismo porcentaje de los Presidentes de las Juntas Especiales, sin especificar si se refiere solo a los representantes miembros del Pleno, o de todas las Juntas especiales (de la Ciudad de México y foráneas); asimismo, no se especifica si el cincuenta y uno por ciento, con relación a los Presidentes de Juntas Especiales, se refiere a los de las Juntas Especiales de la Ciudad de México o de todas, incluyendo las foráneas. Sin embargo, siguiendo el *principio* de

interpretación que establece que *donde la ley no distingue no debemos distinguir*, se concluye que el cincuenta y uno por ciento se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones así como a los Presidentes de todas las Juntas Especiales radicadas en la Ciudad de México y las foráneas. Sin embargo, lo anterior no justifica el hecho de que, con relación a la facultad para uniformar criterios contradictorios de las Juntas Especiales de la JFCA, el Pleno se integre y sesione sólo con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales radicadas en la Ciudad de México, sin dar oportunidad de voz y voto a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas, ni aun a los representantes de las Juntas Especiales foráneas que hubieren emitido tesis contradictorias, a pesar de que las resoluciones del Pleno que uniformen criterios contradictorios, serán obligatorios para todas Juntas Especiales.

La fracción VII alude a la publicación de un boletín, que debe llevar a cabo el Pleno, por lo menos cada tres meses, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno o de las Juntas Especiales que se considere conveniente.

#### **4.4. Propuesta de reforma relativa a la integración y sesión del Pleno para uniformar tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales.**

Derivado de la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT), cuyo decreto fue publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2012, se modificó la integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). En efecto, el artículo 607 de la citada Ley, antes de la reforma, disponía que el Pleno se integraba *“con el Presidente de la misma Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones”*, esto es, con la totalidad de los representantes de las juntas especiales de la JFCA, ubicadas en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (21) y fuera (45) de ésta (las foráneas), localizadas en las entidades federativas e interior de la República mexicana.

Con la reforma, el texto del artículo 607 fue modificado y adicionado. Dicho precepto actualmente, en su primer párrafo, dispone: *“El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal”*; y su segundo párrafo adicionado establece: *“Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.”*

Actualmente, al integrarse el Pleno de la JFCA sólo con los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal o de la Ciudad de México, se le está privando de integrar y participar en el Pleno de la misma Junta a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas (radicadas fuera de la Ciudad de México pero en el interior de la República), las cuales son 45.

Ahora bien, una de las facultades y obligaciones más importantes del Pleno ha sido la consistente en *“... uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias”*. Dicha facultad, prevista en el artículo 614, fracción IV, de la LFT, no fue modificada con la reforma laboral de 2012.

En este contexto, antes de la reforma laboral de 2012, para que pudiera sesionar el Pleno de la JFCA, con el propósito de uniformar criterios de resolución contradictorios de las Juntas Especiales, se necesitaba, conforme al artículo 615, fracción II, de la LFT, *“la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos”*, es decir, mayoría especial o calificada del total de sus miembros. Esta disposición fue modificada. Ahora únicamente *“se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente”*, esto es, mayoría simple de sus integrantes. En el entendido de que dicha mayoría se refiere a la de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales en el Distrito Federal o Ciudad de México. De modo que si la totalidad de tales representantes ante las

Juntas Especiales en la Ciudad de México actualmente son 42, la mayoría de éstos equivale a 22 representantes.

Asimismo, es de ponderar que conforme a lo dispuesto en el artículo 615 fracción V de la LFT, *“las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales.”* Esto es, serán obligatorias para las Juntas Especiales de la Ciudad de México y para las foráneas, aún cuando los representantes de estas últimas no hayan integrado el Pleno ni participado en la correspondiente sesión en que se hayan uniformado las tesis contradictorias. Lo cual es inequitativo, porque aun y cuando no se permite a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas que integren el Pleno de la JFCA y se incorporen con voz y voto a sus sesiones, en las cuales se habrá de uniformar tesis contradictorias, las decisiones del Pleno que uniformen tales criterios de resolución, serán obligatorias para todas las Juntas Especiales de la JFCA, incluyendo las Juntas Especiales foráneas. Aunado a lo anterior, es aun más inequitativo e injusto que los representantes de las Juntas Especiales foráneas, que hayan emitido las tesis contradictorias, no estén presentes, como integrantes del Pleno con voz y voto, en la sesión en que habrán de uniformarse las tesis contradictorias.

En esta tesitura, y sin pasar por alto que todas las ramas industriales y actividades de jurisdicción federal están representadas en las Juntas Especiales de la Ciudad de México, la reducción de representantes de los trabajadores y de los patrones en la integración del Pleno de la JFCA es entendible, por cuanto hace al ahorro de recursos económicos y presupuestales de la aludida Junta Federal y por lo que se refiere a la diligencia en la toma de decisiones del mismo Pleno. Sin embargo, no es entendible ni menos justificable que, en relación con la facultad para uniformar criterios contradictorios de las Juntas Especiales de la propia JFCA, el Pleno pueda integrarse y sesionar sin dar oportunidad de voz y voto a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas, inclusive a los de aquellas que hubieren emitido tesis contradictorias. A

efecto de solucionar esta inconsistencia, se considera que, para uniformar tesis contradictorias, el Pleno también se debe integrar con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales que hayan emitido los criterios o tesis contradictorias, independientemente de su ubicación; lo cual, además de paliar la inequidad en que se ha incurrido y la desigualdad en que se ha ubicado a los representantes del capital y del trabajo de las Juntas Especiales foráneas, contribuye a enriquecer la discusión y la toma de decisiones en las sesiones especiales del Pleno de la JFCA.

No es entendible que los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales foráneas de la JFCA no integren el Pleno de la misma Junta, porque en términos del artículo 606, párrafo tercero, de la LFT, las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República quedan integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la JFCA; sin embargo, cuando la JFCA funciona en Pleno, se excluye a los citados representantes de la Juntas Especiales foráneas al no poder integrar el mismo Pleno, a pesar de que el dispositivo invocado determina que tales Juntas Especiales quedan integradas a la Junta Federal.

A mayor abundamiento, es injustificable que los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas que hayan emitido criterios contradictorios, no puedan reunirse en las sesiones especiales del Pleno para uniformar tales criterios, sobre todo porque al tenor de lo dispuesto en la fracción V del artículo 615 de la LFT, las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales, incluidas las foráneas, sin tomar en cuenta el hecho de que éstas hayan emitido los criterios de resolución contradictorios.

Bajo este contexto, se propone sean adicionados los artículos 607 y 615

fracción II de la LFT, a efecto de agregar<sup>51</sup> un segundo párrafo al primero de los mencionados, así como complementar el texto de la fracción II del numeral 615, al tenor siguiente:

**Artículo 607.** El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales del Distrito Federal.

**En los casos en que el Pleno deba reunirse en sesión especial para uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales, se integrará también con los representantes de los trabajadores y de los patrones de aquéllas Juntas que hayan sustentado tesis contradictorias, quienes tendrán voz y voto.**

Las resoluciones y sesiones del Pleno se regirán por lo establecido en el artículo 615 de esta Ley.

**Artículo 615.** Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, se observarán las normas siguientes:

...

**II.** Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente, **e invariablemente la de los representantes del capital y del trabajo de las Juntas Especiales que hayan sustentado las tesis contradictorias, quienes tendrán voz y voto.**

Las propuestas de adición planteadas a los artículos 607 y 615 de la LFT son convenientes y adecuadas por las siguientes consideraciones:

1. En modo alguno contravienen el espíritu o principios del artículo 123 constitucional, en razón de que no están en contra de la consecución del equilibrio en las relaciones laborales y la justicia social, ni trastocan la idea del trabajo como un derecho y un deber sociales, la libertad e igualdad en el trabajo, y la estabilidad en el empleo.

---

<sup>51</sup> Se marcan con letras negritas las propuestas de adición.

2. Toman en consideración que todas las ramas industriales y actividades de jurisdicción federal están representadas en las Juntas Especiales de la Ciudad de México.

3. Se comprende que la reducción de representantes de los trabajadores y de los patrones en la integración del Pleno de la JFCA obedece al ahorro de recursos económicos y presupuestales de la aludida Junta Federal.

4. Toman en cuenta la conveniencia de que, para uniformar tesis contradictorias, el Pleno de la JFCA no sólo se integre con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales establecidas en la Ciudad de México, sino también con los representantes del capital y del trabajo de las Juntas Especiales que hayan emitido los criterios o tesis contradictorias; las cuales, en su caso, puede ser foráneas.

5. Además de paliar la desigualdad en que se ha ubicado a los representantes del capital y trabajo de las Juntas Especiales foráneas, contribuyen a enriquecer la discusión y toma de decisiones en las sesiones especiales del Pleno de la JFCA.

6. La disposición contenida en la fracción II del artículo 615 de la LFT, relativa a la mayoría para que pueda sesionar el Pleno de la JFCA, se debe cumplir, en el entendido de que al total de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México, se agregarían, en su caso, los representantes del capital y del trabajo de las Juntas Especiales foráneas, que hayan emitido tesis contradictorias; toda vez que si las tesis contradictorias hubieren sido emitidas por Juntas Especiales de la JFCA radicadas en la Ciudad de México, los representantes de los trabajadores y de los patrones de éstas, conforme a lo dispuesto en el artículo 607, primer párrafo, de la LFT, si integran el Pleno de la JFCA.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano supremo de la Junta y se integra con el Presidente de ésta y con todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales, adscritas a la misma Junta, en la Ciudad de México.

**SEGUNDA.-** La reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, modificó la integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Antes de la reforma, el Pleno se integraba con el Presidente de la misma Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales; de modo que integraban el Pleno los representantes ante las Juntas Especiales del Distrito Federal (22) y de las foráneas (45). Así se advertía del texto del artículo 607 de la Ley. Ahora, de dicho artículo reformado se desprende que el Pleno de la Junta se integra sólo con los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México, que actualmente son 21.

**TERCERA.-** Las facultades y obligaciones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se establecen principalmente en el artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo. Una de las facultades y obligaciones más importantes del Pleno, es la consistente en “uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias”, la cual se dispone en la fracción IV del artículo 614.

**CUARTA.-** En términos del artículo 615 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, las decisiones del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales. Esto es, las decisiones que uniformen criterios de resolución contradictorios, son obligatorias para las Juntas Especiales de la Ciudad de México y para las Juntas Especiales foráneas, aun cuando los representantes de los

trabajadores y de los patrones de éstas últimas, las Juntas Especiales foráneas, no hayan integrado y participado en el Pleno de la misma Junta Federal.

**QUINTA.-** A efecto de uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales, antes de la reforma laboral de 2012, el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 615 fracción II de la Ley, necesitaba “la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos”; en el entendido de que el total de los miembros del Pleno, se constituía por todos los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales tanto de la Ciudad de México como de las Juntas Especiales foráneas. En virtud de la reforma, ahora, para el mismo fin, el Pleno únicamente “requiere la presencia de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones, respectivamente”; esto es, la mayoría sólo de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales de la Ciudad de México, las cuales actualmente son 21.

**SEXTA.-** La reducción en la integración del Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es entendible, por cuanto hace al ahorro de recursos económicos y presupuestales de la Junta. Sin embargo, con relación a la facultad para uniformar criterios contradictorios de las Juntas Especiales de la propia Junta Federal, consideramos que es inequitativo e injusto que se excluya a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas. Ello se agrava si se toma en cuenta que el Pleno puede integrarse y sesionar sin dar oportunidad de voz y voto a los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales foráneas que hubieren emitido tesis contradictorias.

**SÉPTIMA.-** Se propone sea reformada la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 607 y 615 fracción II, en el sentido de que, para uniformar criterios contradictorios, el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, además de constituirse con los representantes de los trabajadores de los patrones de las Juntas Especiales en

la Ciudad de México, también se integre con los representantes de los trabajadores y de los patrones de las Juntas Especiales que hayan emitido los criterios o tesis contradictorias, con el propósito de incorporar con voz y voto, en su caso, a los representantes de los patrones y de los trabajadores de las Juntas Especiales foráneas, que hubieren dictado las tesis contradictorias.

## MESOGRAFÍA

### Bibliografía

ARROYO SÁENZ, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, B & A Editores, México, 1999.

BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera edición, Trillas, México, 1997

BORRELL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, Sista, México, 2001.

DÁVALOS, José, Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo, Séptima edición, Porrúa, México, 2012.

DÁVALOS, José, Tópicos Laborales, Cuarta edición, Porrúa, México, 2006.

DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Decima séptima edición, Porrúa, México, 2007.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Décima primera edición, Porrúa, México, 2000.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Vigésima segunda edición, Porrúa, México, 2001

TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, Sexta edición, Trillas, México, 2005.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1977.

## **Legislación**

AGENDA LABORAL ISEF 2014, Ediciones Fiscales ISEF, Vigésima segunda edición, México, 2014.

Ley Federal del Trabajo, Análisis, Comentarios y Jurisprudencia por Carlos De Buen Unna, Themis, México, 2013.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia por Juan B. Climent Beltran, Vigésimonovena edición. Trillas. México, 2007.

Ley Federal del Trabajo consultada en Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de la Estados Unidos Mexicanos, de fecha 28 de agosto de 1931, Tomo LXVII, Núm. 51, Sección Segunda.

Ley Federal del Trabajo, Derechos Humanos laborales, Comentarios, prontuario, jurisprudencia y bibliografía, por Alberto Trueba Barrera y Jorge Trueba Barrera, nonagésima edición, Porrúa, México, 2013.

## **Medios electrónicos**

REGLAMENTO DE LA J.F.C.A. - S.T.P.S.

[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/consultas/reglamento.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/reglamento.html).

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ¿Qué hacemos?

<https://www.gob.mx/jfca/que-hacemos>.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/antecedentes.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antecedentes.html)

(INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO) QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 94 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA ALICIA CONCEPCIÓN RICALDE MAGAÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.  
[sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun\\_3002027\\_20130911\\_1378828593.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3002027_20130911_1378828593.pdf).

Manual de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Organismos Sectorizados. Diario Oficial de la Federación de fecha 18/11/1994.  
([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994)).

Ley Federal del Trabajo-DOF- 28/08/1931.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=193390&pagina=3&seccion=2](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193390&pagina=3&seccion=2)

Ley Federal del Trabajo. DOF. 01-04-1970.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf).

MANUAL General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Organismos Sectorizados -DOF: 18/11/1994.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765795&fecha=18/11/1994).

## JUNTAS ESPECIALES.

[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/antecedentes.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/antecedentes.html).

DECRETO que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo-DOF: 02/07/1976.

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4847293&fecha=02/07/1976](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4847293&fecha=02/07/1976).

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. DOF-30 nov. 2012.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_ref26\\_30nov12.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref26_30nov12.pdf).

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5354613&fecha=30/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5354613&fecha=30/07/2014)

Origen histórico del territorio mexicano-Inegi.

<http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/1->

GEOGRAFIADÉMEXICO/MANUAL ORI HIST TERR MEX VS ENERO 29 200

8.pdf

### **Tesis Jurisprudenciales.**

REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Tesis Aislada (Laboral) número 164691 (1 de 6), Tesis: IV.3o.T.305, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Novena Época, Pág. 2804.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1.**

Copia del DECRETO por el cual se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial del 23 de septiembre de 1927.

### **Anexo 2.**

Copia de la LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El suscrito, Eduardo Meza, mexicano de origen, vecino de la Colonia Guerrero, Municipio de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, que gestiona por sí mismo, recibiendo notificaciones en la Colonia Guerrero, ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión para utilizar las aguas brancas del arroyo de Santo Domingo, que existe en el Municipio de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, en la cantidad de 25 litros por segundo, hasta completar un volumen de 100,000 metros cúbicos anuales, para riego del lote número 6-E de la Colonia Vicente Guerrero.

Las aguas se tomarán en el sitio denominado La Piedra Colorada, en el vado del camino nacional a San Quintín.

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar, es de 25 hectáreas, 0000 metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, con el lote número 6-D, baldío; al Este, con el lote número 5-E, de Bárbaro Marrón; al Oeste, con el lote número 7-E, de Roberto Meza, y al Sur, con terreno nacional, y están ubicados los mismos terrenos a 1,500 metros de la orilla izquierda de la corriente cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.  
Colonia Guerrero, B. C., enero 21 de 1927.—Eduardo Meza.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 27 de mayo de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminié, Rúbrica.

3 v. 1.

## SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

**DECRETO por el cual se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; el artículo 1o. de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6o. de la Ley de Petróleo de 26 de diciembre de 1925, y 6o. de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las Zonas Federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 1o.**—Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

**ARTICULO 2o.**—La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

**ARTICULO 3o.**—La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

- En las Zonas Federales;
- En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal;
- En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las Zonas Federales;
- En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República;
- En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

**ARTICULO 4o.**—En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

**ARTICULO 5o.**—Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—**P. Elías Calles**, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, **Luis N. Morones**, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, a 22 de septiembre de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**.

Al C. ....

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: E. G. GALLARDO

## SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de  
1.ª clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929

Tomo LVI

Núm. 5

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY por la cual se reforman los artículos 73 y 123 de la Constitución General de la República.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

**"EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

#### LEY:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se declaran reformados los artículos 73, fracción X; el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, en los términos siguientes:

**Artículo 73.**—El Congreso tiene facultad:

X.—Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 123.**—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

XXIX.—Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.—Diputado Presidente, **R. Quevedo**.—Senador Vicepresidente, **F. Rocha**.—Diputado Secretario, **F. Medrano V.**—Senador Secretario, **A. Campillo Seyde**.—Por el Estado de Aguascalientes: Diputado, **R. Quevedo**.—Senadores: **M. Ramos**.—**I. Díaz de León**.—Por el Territorio de la Baja California: Diputado, **F. J. Bórquez**.—Por el Estado de Campeche: Diputados: **José del C. Hernández Pino**.—**L. F. Sotelo Regil**.—Senadores: **José C. Prieto A.**—**P. E. Sotelo**.—Por el Estado de Colima: Diputado: **Pablo Hernández**.—Senadores: **J. D. Aguayo**.—**Franc. J. Silva**.—Por el Estado de Chiapas: Diputados: **Rafael Cal y Mayor**.—**J. M. Esponza**.—**Carlos M. Jiménez**.—**M. A. Calderón**.—**P. Cerisola**.—Senador, **Benigno Cal y Mayor**.—Por el Estado de Chihuahua: Diputado, **F. Aldaco**.—Senador, **Luis Esther Estrada**.—Por el Distrito Federal: Diputados: **M. Balceras**.—**J. Vidales**.—**M. R. Sánchez Lira**.—**Alfonso Romandía P.**.—**Arturo de Saracho**.—**Manuel Robles**.—Por el Estado de Durango: Diputados, **A. Cruz**.—Senadores. **Antonio Gutiérrez**.—**Pastor Rouaix**.—Por el Estado de Guanajuato: Diputados: **F. Medrano V.**.—**R. Velarde**.—**Cefavio Mendoza González**.—**E. Romero C.**.—**Ramón V. Santoyo**.—**Basilio Ortega**.—**E. Bueno**.—**S. Albarrán**.—**E. Domenzain**.—**J. J. Yáñez Maya**.—**Francisco Briones**.—Senadores: **J. G. Abascal**.—**J. B. Castelazo**.—Por el Estado de Guerrero: Senador, **E. Neri**.—Por el Estado de Hidalgo: Diputados: **D. Olivares**.—**E. P. Sánchez**.—**L. E. Camarena**.—**José P. Arroyo**.—**F. Herrera**.—Senadores: **A. Cornejo**.—**José Rivera**.—Por el Estado de Jalisco: Diputados: **E. García de Alba**.—**F. Fabastida Izquierdo**.—**J. G. de Anda**.—**David Orozco**.—**A. E. Pa-**